



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEMASCALTEPEC

LICENCIATURA EN DERECHO

TESINA

ANÁLISIS SOBRE LA RENUNCIA Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA
NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS
EN EL ESTADO MEXICANO

PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA
JULISSA AVELLANEDA MARCIAL

ASESOR
DR. EN D. JULIO MARTÍNEZ DELGADO

TEMASCALTEPEC, MÉXICO, SEPTIEMBRE 2022

Índice General

RESUMEN	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO PRIMERO	12
MARCO HISTÓRICO DE LA NACIONALIDAD	12
1.1 Antecedentes internacionales de la Nacionalidad	12
1.2 Antecedentes históricos de la nacionalidad en México	13
1.2.1 Época prehispánica.....	14
1.2.2 Época Colonial	14
1.2.3 Época independiente.....	15
1.2.4 Constitución de 1857.....	22
1.2.5 Ley de extranjeros y naturalización de 1886.....	24
1.2.6 Constitución de 1917.....	26
1.2.7 Ley de nacionalidad y naturalización de 1934	27
1.2.8 Ley de nacionalidad de 1993	28
1.3 Renuncia y pérdida de la nacionalidad.....	31
1.3.1 Mención por primera vez de la renuncia a la nacionalidad	31
1.3.2 Mención de la doble nacionalidad	32
1.4 Origen y evolución.....	33
1.5 Antecedentes de la nacionalidad y el derecho comparado	35
CAPÍTULO SEGUNDO	42
MARCO TEORICO-CONCEPTUAL DE LA PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD	42
2.1 Teoría Contractualista	43
2.2 Teoría del Acto Unilateral del Estado.....	44
2.3 La nacionalidad desde el punto de vista filosófico.....	46
2.4 Concepto de nacionalidad.....	48
2.4.1 Concepto de nación.....	52
2.4.2 Concepto de ciudadano y ciudadanía	52
2.4.3 Concepto de territorio.....	53
2.4.4 Concepto de Estado.....	53
2.5 Renuncia a la nacionalidad	53
2.6 Pérdida de la nacionalidad mexicana	55

CAPÍTULO TERCERO.....	57
MARCO JURÍDICO DE LA PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD.	57
3.1 Nivel Internacional	57
3.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	57
3.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	60
3.1.3 Pacto de San José	63
3.2 Nivel Federal.....	65
3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	65
3.2.2 Ley de Nacionalidad	67
3.2.3 Reglamento de la Nacionalidad.....	72
3.2.4 Principios Generales del Derecho	75
CAPÍTULO CUARTO	77
LA RENUNCIA Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL ESTADO MEXICANO.....	77
4.1 Pérdida de la nacionalidad en la normatividad mexicana.....	77
4.1.2 Declaratoria de la pérdida de nacionalidad	80
4.1.3 Efectos prácticos de la renuncia a la nacionalidad ante las autoridades mexicanas.	81
4.2. Pérdida voluntaria	84
4.3 Pérdida de la nacionalidad como pena	85
4.4 Pérdida declarada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	86
4.5 Pérdida arbitraria de la nacionalidad	88
CONCLUSIONES	90
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	91

RESUMEN

El presente trabajo de investigación, denominado “Análisis sobre la renuncia y privación del derecho a la nacionalidad por naturalización y sus efectos jurídicos en el estado mexicano”, analiza las formas en las que se puede perder la nacionalidad mexicana y en qué momentos se puede renunciar a esta nacionalidad por naturalización. La nacionalidad es un vínculo legal entre las personas y el estado, es un atributo adquirido por el individuo a partir del ejercicio de una potestad, corresponde a cada estado determinar quiénes son sus nacionales. Existen diversos estudios doctrinarios e instrumentos sobre lo que es la nacionalidad en el derecho internacional. En el artículo 15 de la declaración universal de los derechos humanos, donde se establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, nadie se privara arbitrariamente de su nacionalidad, ni el derecho a cambiar su nacionalidad.

En México, existe nuestra ley suprema que es la Constitución Política, la cual establece en su capítulo dos todo sobre la nacionalidad de los mexicanos. En el artículo 30 se mencionan las formas en las que se puede adquirir la nacionalidad mexicana, las cuales son dos; por nacimiento y por naturalización. En su artículo 32 refiere los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y las normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. Por último, en el artículo 37 constitucional en sus incisos a) y b) nos refieren lo siguiente: el inciso a), menciona que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y el inciso b), refiere los casos en los que se puede perder la nacionalidad. Derivada de los artículos 30, 32 y 37, de la constitución mexicana se encuentra la Ley de Nacionalidad, la cual tiene como objetivo regular los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean la nacionalidad mexicana, mexicanos que posean otra nacionalidad y establece normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

Finalmente se encuentra el reglamento de la ley de nacionalidad el cual tiene por objeto reglamentar la Ley de Nacionalidad. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

INTRODUCCIÓN

En México, conforme al artículo 30 de nuestra Constitución se establece que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Para probar su nacionalidad, todo mexicano por nacimiento debe contar con un “acta de nacimiento”, y todo mexicano por naturalización debe contar con una “carta de naturalización”.

De conformidad con el contenido del artículo 37 de la Constitución, ningún mexicano por nacimiento puede ser privado de su nacionalidad. En cambio, la nacionalidad mexicana por naturalización sí se puede perder en distintos casos, como lo son: la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, usar un pasaporte extranjero, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Si bien la Constitución establece en su artículo 37 que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad (entendido este acto como una acción arbitraria de parte de la autoridad), la propia Constitución no restringe expresamente la posibilidad de que los mexicanos por nacimiento y por naturalización renuncien a la nacionalidad mexicana. Asimismo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 15, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 20, reconocen que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y hacen una distinción precisa entre la garantía que goza toda persona a no ser privada arbitrariamente de su nacionalidad y el derecho que tiene todo ser humano a cambiarla.

Con base a lo anterior, en octubre de 2016 la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.) determinó que “ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado arbitrariamente de su nacionalidad; sin embargo, los mexicanos por nacimiento y por naturalización podrán renunciar a ésta voluntariamente”, sujetándose a términos y condiciones específicos.

El objetivo de este trabajo es analizar las diferentes formas en las que se puede renunciar o privar de la nacionalidad a un mexicano por naturalización, considerando lo que nos expresa la Constitución mexicana, la Ley de Nacionalidad y el Reglamento de Nacionalidad en sus diferentes artículos.

Se está investigando este tema porque existe mucha confusión entre lo que es la pérdida, la renuncia y la privación de la nacionalidad mexicana. Se analizará por separado cada tema para darle mejor claridad.

Para el desarrollo de esta investigación se hace uso razonable del método científico porque a través de sus distintas etapas se puede demostrar que el análisis y la hipótesis de este trabajo se pueden comprobar y así poder tener un resultado fidedigno. También se hace uso del método exegético porque se analizarán las normas y sentencias relevantes en esta investigación y los casos concretos que ya han sido analizados por los institutos jurisdiccionales de la nación. Se hace el uso del método deductivo para la obtención de las conclusiones generales, haciendo un estudio de lo internacional a lo nacional. El método histórico-comparativo nos servirá para el estudio de los hechos del pasado, la evolución y el origen de nuestra investigación y de esa manera establecer las semejanzas que de acuerdo con el fenómeno social se han ido teniendo en cuanto al entorno cultural de los distintos lugares en que se ha dado y con ello establecer una conclusión clara entre dichos paradigmas. Finalmente, el método analítico se usará para poder entender esta investigación, ya que es necesario descomponerla en todas y cada una de sus partes; para así poder tener un análisis y con ello llegar a la comprensión de la esencia primordial de este tema.

Así mismo siguiendo la Teoría Contractualista que implica un contrato sinalagmático en el que se establecen derechos y obligaciones tanto para el particular como para el Estado, los contractualistas pretenden llevar a cabo una racionalización del estado y un análisis crítico sobre el poder y legitimidad, entonces el Estado debería entenderse, desde esta interpretación, como un acuerdo o contrato entre las personas que conforman una sociedad. Sin embargo, la Teoría del Acto Unilateral del Estado señala que el otorgamiento de la nacionalidad es una facultad discrecional que ejerce el

Estado de acuerdo con sus intereses, sin que intervenga la voluntad del particular. Considera como un vínculo fundamental a la Constitución del Estado, ya que a través de ella el Estado manifiesta su voluntad unilateral de determinar quiénes forman parte del pueblo.

En el primer capítulo se hace un análisis histórico sobre la nacionalidad, especialmente en cuanto a la renuncia y privación de la nacionalidad, comenzando con la historia a nivel internacional, después como se dio la nacionalidad en México, abarcando desde la época prehispánica hasta nuestros días, se estudiaron las diferentes reformas que se han hecho a la Constitución, a la Ley de Nacionalidad y al Reglamento de Nacionalidad. Así también el origen y evolución de la nacionalidad y el derecho comparado.

En el segundo capitulado serán estudiadas algunas teorías referentes a la nacionalidad y los conceptos de nacionalidad, nación, ciudadanía, territorio, renuncia y pérdida de la nacionalidad mexicana.

El capítulo tercero se compone por el marco jurídico de la pérdida y renuncia a la nacionalidad, esto quiere decir que en este capítulo se analizarán los Tratados, Convenios, Leyes y Reglamentos que regulan mi tema de investigación en los niveles Internacional y Federal, ya que a nivel Estatal y Municipal no existe reglamentación que fundamente este tema.

Finalmente, en el capítulo cuarto se analizará la renuncia y privación del derecho a la nacionalidad por naturalización y sus efectos jurídicos en el estado mexicano. Se comenzará con la pérdida de la Nacionalidad en la normatividad mexicana, efectos prácticos de la renuncia a la nacionalidad ante las autoridades mexicanas, pérdida de la nacionalidad voluntaria y como pena y pérdida declarada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO PRIMERO

MARCO HISTÓRICO DE LA NACIONALIDAD

En este apartado desglosare todos y cada uno de los cambios y avances que han tenido nuestras leyes, tanto nuestra Ley Superior como nuestras leyes secundarias en el tema de la nacionalidad.

1.1 Antecedentes internacionales de la Nacionalidad

En las civilizaciones antiguas, la nacionalidad se reducía al principio de las razas como base de la formación de las sociedades étnicas. Las diferencias llevaron a la guerra a los griegos contra los romanos; logrando con ello la caída del imperio Carolingio. En la Edad Media el problema perfila diferente porque el feudalismo provoca la formación de pequeños Estados, cuya extensión territorial no pasó de una ciudad o fortaleza, lo que no reflejaba la formación nacional del estado.

La nacionalidad es una condición natural y anterior a toda actividad política. Para la determinación de la misma se han adoptado, desde hace siglos, dos principios: el *Jus Solis* y el *Jus Sanguinis*. En el *Jus Solis* o derechos a la tierra, la nacionalidad se resuelve por las circunstancias naturales del nacimiento, en determinado lugar, sin considerar la patria de los padres. En el *Jus Sanguinis* o derecho a la sangre, la nacionalidad se determina por los nexos de la sangre, es decir, por la nacionalidad de los hijos e hijas sigue a la de los padres.¹

Se está entonces reconociendo que la Nacionalidad es un derecho fundamental reconocido tanto por el derecho nacional de los Estados como el derecho internacional. En materia de derecho internacional, existen una serie de instrumentos, principalmente en materia de Derechos Humanos que consagran este derecho, por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Artículo 15 párrafo 1, afirma que: “Toda persona tiene derecho a una Nacionalidad y que nadie puede ser privado arbitrariamente de ella, ni de su derecho a cambiar de Nacionalidad”. A su vez este

¹ Arellano Garcia, C. *Derecho Internacional Privado*, décima edición, México, Porrúa, 1992, p.188.

principio es confirmado por el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, Art. 16: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

1.2 Antecedentes históricos de la nacionalidad en México

En relación, con el tema presente se considera de especial importancia precisar que desde su origen hasta el año 1997, el sistema constitucional y legal mexicano mantuvo una tradición de respeto y reconocimiento al principio de la esencia social y política que identifica a los mexicanos, esto es a su nacionalidad, mismo que por diversas razones, especialmente económicas y de influencia extranjera, se modificó en el año 1998, según se podrá comprobar con el breve análisis histórico que haremos de nuestras constituciones y legislaciones reguladoras de la nacionalidad vigentes en nuestro país, a través de su historia, en los términos que se mencionan a continuación.

La evolución del derecho de Nacionalidad en este sentido ha sido bastante compleja. En principio, porque el concepto de nacionalidad estaba ligado al lugar de origen de las personas como corresponde en un Estado creado a partir de un movimiento de independencia. La comunidad nacional se formó con los individuos nacidos en su territorio y en segundo término con los extranjeros que ya estaban arraigados en el país.

En México existían dos corrientes diversas que ejercieron su influencia en las atribuciones de la nacionalidad. Por una parte, la Constitución de los Estados Unidos de América y por otra, la Constitución de Cádiz de 1812. De conformidad con la primera, la atribución de la nacionalidad dependía íntegramente de las entidades federativas, dado que el modelo de constitución por el que se optó, este era el sistema convenido. De acuerdo con la segunda, la nacionalidad y la ciudadanía eran conceptos distintos, por lo que la ciudadanía local estaba también regulada por los órganos locales.²

² Moreno, Rafael, *Creacion de la Nacionalidad Mexicana*, México. *file:///C:/Users/hp/Downloads/985-1182-1-PB.pdf*. 2019

1.2.1 Época prehispánica

Este territorio fue habitado por distintos períodos cronológicos y culturas anteriores a la conquista, múltiples pueblos de diferentes grados de civilización, los regímenes sociales en los que estaban organizados se vaciaron en formas primitivas y rudimentarias las cuales no se han estudiado específicamente. Quizá el estudio minucioso sobre la organización política de los pueblos prehispánicos conduzcan al conocimiento de sus instituciones jurídicas.

Entre los pueblos primitivos o aborígenes destacan, los Otomíes que eran nómadas que ocuparon algunas regiones de los actuales Estados de Tamaulipas, Nuevo León, San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro e Hidalgo; los Olmecas y Nahuatlacas, en el centro del país; los Zapotecas y Mixtecas, en la región de Oaxaca; los Mayaquiche. En el sur y la península de Yucatán.³

1.2.2 Época Colonial

La conquista Española, tuvo indudables y necesarias ampliaciones políticas, jurídicas, sociales y económicas, sin las cuales no hubiese tenido la trascendencia histórica de marcar una etapa en la vida de nuestro país.

La conquista hizo desaparecer los diferentes estados autóctonos o indígenas al someterse al imperio de la corona española. Los pueblos aborígenes, en la medida en que sucesivamente fueron juzgados por la conquista, dejaron de ser estados para convertirse en el elemento humano de dicha organización que los unió al estado español y sus respectivos territorios, bajo un solo imperio y dominio, se conjuntaron para formar geográficamente la Nueva España.⁴

Durante la colonia no hubo estado mexicano ya que el territorio pertenecía al dominio español por lo que la nacionalidad se miró obviamente mermada, ya que el imperio

³ González Martín, Nuria. *Evolución Histórica de la Nacionalidad Mexicana*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, octubre de 2020. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3494/4.pdf>

⁴ Gamás Torruco, José. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 2001.

español no los consideraba connacionales y dentro de las tribus no existía la nacionalidad propiamente dicha por la falta de la situación jurídico política.

Uno de los primeros antecedentes de la nacionalidad en nuestro país se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812, la cual les daba el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos, estableciendo así una igualdad de los españoles de ambos hemisferios.⁵

La Constitución de Cádiz, fue aprobada el 19 de marzo de 1812, en la festividad de San José, es la primera Constitución propiamente española, ya que el Estatuto de Bayona de 1808 no dejó de ser una “Carta otorgada” marcada por el sello napoleónico.

1.2.3 Época independiente

Con el movimiento insurgente iniciado en septiembre de 1810, la insurgencia, por su parte procuró organizar jurídica y políticamente a lo que sería con posterioridad la Nación Mexicana; el movimiento iniciado por don Miguel Hidalgo y Costilla en sus albores parecería dirigirse a sus conciudadanos como Americanos y valerosa Nación Americana, haciendo notar la ciudadanía de los pobladores que en ese entonces era la nueva España, los cuales empezaban su independencia a una Nación Mexicana.

Bajo los auspicios del gran cura de Carácuaro se formó una especie de asamblea constituyente denominada Congreso de Anáhuac, que el 6 de noviembre de 1813, expidió el acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional, en la que se declaró la disolución definitiva del vínculo de dependencia con el trono español dejando de ser ciudadano de este país, cerca de un año después, el 22 de octubre de 1814, el propio congreso expide un documento llamado “Decreto Constitucional para la Libertad de la America Mexicana” conocida comúnmente con el nombre de “Constitución de Apatzingan” por haber sido esta población donde se sancionó.

⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2005.

En la cual se menciona lo siguiente:

La Constitución de Apatzingán tiene como antecedentes inmediatos a importantes documentos jurídico políticos; como lo son Elementos constitucionales de López Rayón en 1811, los Sentimientos de la Nación de Morelos en 1813 y el Plan de Iguala de 1821, se estableció el principio de una “nacionalidad americana” primero y de una “nacionalidad mexicana” después.

En la Constitución de 1824, se definió la nacionalidad mexicana, que más tarde volvió a ser regulada en varios ordenamientos constitucionales del siglo XIX, en especial en la Constitución de 1857, para quedar en términos más o menos semejantes a los actuales, orgánicamente ha habido varios ordenamientos reglamentarios de los preceptos constitucionales:

El decreto del gobierno sobre extranjería y nacionalidad del 30 de enero de 1854, la Ley de Extranjería y Naturalización del 28 de mayo de 1886, la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 5 de enero de 1934, de la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993. Por último la ley de Nacionalidad hoy vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional para entrar en vigor el 20 de marzo de ese mismo año.⁶

El punto central de esa reforma fue establecer el principio según el cual la nacionalidad mexicana no se pierde con la adquisición de otra nacionalidad; dicho esto se centraron las bases para que los mexicanos por nacimiento pudiesen adquirir o conservar una segunda nacionalidad.

En la Constitución de Apatzingán hace mención de los naturales y los extranjeros en el artículo 7, la base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.

Por primera vez se habló de la nacionalidad dentro del constitucionalismo mexicano a partir de don José María Morelos y Pavón, quien presentó ante el Congreso de Chilpancingo, reunido para la elaboración de nuestra primera ley fundamental, un resumen de su manera de pensar llamado "Sentimiento de la Nación" que sirvió de

⁶ Evolucion legislativa mexicana, *Tecnologías educativas*. Sección documental. Revista Electoral. 2019.

base para la formación de la Constitución de Apatzingán, en la cual se establecía como primera idea la libertad e independencia de América respecto de España y de otra nación, gobierno y monarquía.

Así también en el punto noveno de la presente se refiere, además, a los nacionales de la nueva Patria, al establecer que los empleos los obtengan sólo los americanos, y alude a los extranjeros al decir que no se admitan extranjeros si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

De igual manera en la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814, denominado Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en su artículo 13 se estableció que:

Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella, esto una clara consagración del *ius soli* que tiene como meta cortar la dominación española.⁷

Posteriormente, y de modo concreto, en la proclama de don Agustín de Iturbide, el llamado Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, a diferencia de la Constitución de Apatzingán, condensa el ideario de los hombres del movimiento insurgente consumado con la Independencia y por ello, por una parte, ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva nación y en lugar del *ius soli* de aquella primera carta fundamental, se utiliza un *ius domicilii*.

A lo largo de la evolución jurídica de México, un número importante de decretos y leyes, entre otros, han regulado la nacionalidad mexicana; entre ellos cabría destacar, en primer lugar, el Decreto de 16 de mayo de 1823. El primer Congreso Constituyente mandó promulgar el mencionado decreto, por un lado, autorizando al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitaran, siempre y cuando reunieran los requisitos indicados en el mismo decreto; y, por otro lado, el 14 de abril de 1828 se expidió una ley que precisó las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza.

⁷ Jellinek, Georg. *Teoría general del Estado*, primera edición, México, FCE, 2004.

Se exigió una residencia de dos años continuos y se estableció un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización, además de la exigencia de renunciar a ciertos títulos, condecoraciones o gracias. Además, en dicha ley se establecía una presunción legal en cuya virtud se adoptaba el *ius sanguinis*: "Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él".

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, o simplemente Constitución de 1836, se combinan los cuatro factores anteriormente mencionados. En esta ley se atribuyen la nacionalidad no sólo a los nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos.

La primera ley constitucional establece en su artículo 10, lo siguiente:

Son mexicanos:

- I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización [combinación del *ius soli* y del *ius sanguinis*].
- II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificasen dentro del año después de haber dado el aviso [combinación del *ius sanguinis* y del *ius domicilii*].
- III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si pactan lo prevenido en el párrafo anterior [combinación del *ius sanguinis* y del *ius domicilii*].
- IV. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso [*ius soli* condicionado por el *ius domicilii*].
- V. Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí [*ius domicilii*].
- VI. Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las leyes.⁸

⁸ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, Mexico, Porrúa, 1957, p.113

Esta ley fundamental prevé diversas causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y la posibilidad de recuperar la calidad de mexicano. Asimismo, establece los requisitos para ser ciudadanos mexicanos "Observándose que de antiguo en nuestro medio y, por influencia, creemos de la Constitución de Cádiz de 1812, se establece una clara distinción entre mexicano y ciudadano mexicano".

Sin embargo, con el Proyecto de Reformas de 1840 se vislumbra una evolución sobre el ordenamiento de 1836, diversificando la nacionalidad por nacimiento de la naturalización; estableciendo en el artículo 70 del Proyecto de 1840, lo siguiente:

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano [combinación del ius soli con el ius sanguinis].
- II. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí [ius domicili].
- III. Los que, habiendo nacido en territorio, que fue parte de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella [ius soli e ius domicili].
- IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero [ius sanguinis pero con el requisito de que no haya ius domicili para otro Estado].⁹

El artículo 80 del proyecto también se refería a los mexicanos por naturalización. Como podemos observar, el tema de la nacionalidad mexicana se ha regulado de diferente manera a lo largo de la historia, fundamentalmente mediante decretos y proyectos de reforma sobre el ordenamiento jurídico mexicano.

En 1842 se formularon dos proyectos de reforma; el primero, de 26 de agosto de 1842, el cual establecía en su artículo 14 lo siguiente:

Son mexicanos:

- I. Los nacidos en territorio de la Nación o fuera por naturalización [ius soli e ius sanguinis].

⁹ Neira García, José. *Derecho electoral*, México, PAC, 2005.

II. Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban avecindados en él en 1921, y que no han perdido la vecindad [ius soli e ius domicilii].

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad [ius soli e ius domicilii].

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero [ius soli sujeto a una condición resolutoria que dependía de la voluntad del padre].

V. Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinan las leyes.¹⁰

Este proyecto era inferior al de 1840, ya que no establecía la distinción entre la nacionalidad de origen y la adquirida. Por otra parte, se establecieron dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización; la oficiosa, por contraer matrimonio con mexicana y por adquirir bienes raíces en la República; y la voluntaria, cuando se adquiere carta de naturalización. Posteriormente, se añadió la palabra "federal", y esto fue motivo de largas discusiones por lo que el proyecto volvió a la Comisión de Constitución.

Dicha comisión formuló, en la sesión del 3 de noviembre de 1842, un nuevo proyecto de Constitución que establecía en su artículo 40 que:

Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nación [consagración exclusiva del ius soli].

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos [ius sanguinis, con la particularidad además del exclusivismo de esta característica, y además de la igualdad respecto del sexo de los progenitores].

III. Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad [ius domicilii].

¹⁰ Rawls John. "Teoría de la Justicia". Sexta reimpresión, Harvard Collage, 2006.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación han continuado en ésta su vecindad [*ius soli e ius domicilii*].

V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI. Los que adquieran bienes raíces en la República.¹¹

Como nos comenta Arellano García, este proyecto tiene el acierto de establecer el *ius soli* sin exigir necesariamente el *ius sanguinis*, fue un sistema absoluto del *ius soli*, además, se refiere a los mexicanos por naturalización, al establecer distinción entre una nacionalidad solicitada, mediante el proceso de naturalización conforme a las leyes; y una nacionalidad oficiosa que corresponde a los que adquieren bienes raíces.

El 10 de agosto de 1842, el general Antonio López de Santa Anna expidió un decreto mediante el cual los españoles que residían en territorio de la República al declararse la independencia, y a quienes, por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban mexicanos, podía renunciar, en un plazo de seis meses, a su calidad de mexicanos si así lo deseaban.

En un segundo decreto, de 12 de agosto de 1842, se estableció una naturalización oficiosa para aquellos individuos que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, puesto que, por esta admisión, se les consideraba como mexicanos, lo cual, en sentido estricto, no puede considerarse una naturalización, porque la naturalización no es una equiparación a la condición jurídica de los nacionales sino conversión de extranjeros a nacionales.

El sistema centralista, acuñado en las Bases Orgánicas de 12 de octubre de 1843, en materia de nacionalidad, hace distinción entre habitantes de la República, nacionales y extranjeros, y entre mexicanos y ciudadanos mexicanos. En este tenor, la norma constitucional lo establecía de la siguiente manera en el artículo 11:

¹¹ Arellano García, Carlos. *Op. Cit.* p. 215.

Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República [*ius soli*] y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano [*ius sanguinis* con una referencia exclusiva del padre].

II. Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieran renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él [consagración del *ius domicilii*, pero condicionado a la condición de la renuncia obligatoria y al acontecimiento histórico de la segregación de Centro-América del territorio nacional].

III. Los extranjeros que hubieren obtenido u obtuvieren carta de naturaleza conforme a las leyes.¹²

En cuanto al otorgamiento de cartas de naturaleza, este ordenamiento reproduce disposiciones de otros ordenamientos anteriores ya conocidas, otorgando cartas de naturaleza a los extranjeros casados o que se casen con mexicana, a los que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos o industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma. La única diferencia importante es que la carta de naturaleza no se otorga oficiosamente, sino que es requisito su previa solicitud. Posteriormente, el 10 de septiembre de 1846, el gobierno expidió un decreto sobre naturalización de extranjeros en el cual ya no se exigía un tiempo de residencia para otorgar la nacionalidad mexicana, reservándose al presidente de la República la expedición del documento respectivo.

La ley de 1854 es el primer ordenamiento especialmente destinado a reglamentar, de forma completa, el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica de los extranjeros.

1.2.4 Constitución de 1857

Una vez derrocada la dictadura de Antonio López de Santana en 1855, Juan Nepomuceno Álvarez Hurtado ocupó la presidencia por un corto periodo. De acuerdo

¹² Andrade Sánchez, Eduardo. *Artículo 11, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica-UNAM, 1985.

con lo establecido en el Plan de Ayala convocó al Congreso Constituyente el 16 de octubre del mismo año, con la finalidad de establecer una sedé en Dolores Hidalgo para redactar una nueva constitución de ideología liberal. Al año siguiente el presidente en turno Ignacio Comonfort ratificó la convocatoria trasladando la sede a la Ciudad de México.

El congreso se encontraba dividido entre dos facciones principales. Por un lado, los liberales moderados que eran mayoría, su plan era restablecer la Constitución de 1824 con algunos cambios. Por otra parte, los liberales puros que pretendían realizar una nueva redacción de la Carta Magna. Las discusiones fueron valoradas y se prolongaron a lo largo de un año. El presidente Comonfort tuvo injerencia a través de sus ministros a favor de la facción moderada, pues esta era la ideología con la que el mismo simpatizaba. A pesar de la oposición del poder ejecutivo y de ser minoría, los puros lograron imponer sus propuestas.

La Constitución de 1857 estaba conformada por 8 títulos y 128 artículos, fue similar a la carta magna de 1824, implantó de nueva cuenta el federalismo y la república representativa, la cual constaba de 25 estados, un territorio y el Distrito Federal. Con la Constitución de 1857, como apuntamos anteriormente, se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana y se establece una consagración del *ius sanguinis* y una naturalización oficiosa supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario. Se establece, en definitiva, un sistema del *ius sanguinis* puro.

Tenemos que originariamente la población mexicana se formó por los nacidos en el territorio mexicano, no obstante, en la Constitución de 1836 y en el proyecto de 1842, se atribuye la nacionalidad mexicana no sólo a los nacidos en el territorio de la República, sino también a los hijos de mexicanos; y lo mismo ocurre en las Bases Orgánicas de 1843.

En el estatuto provisional de 15 de mayo de 1856 y en el proyecto para la Constitución de 1857 se reacciona, como decíamos, contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana de los ordenamientos anteriores, y se vuelve a la tendencia original, es decir,

en el Congreso Constituyente de 1857 se proponen los dos sistemas simultáneamente, el *ius soli* y el *ius sanguinis*, pero al discutirse y votarse el proyecto se formó una corriente de opiniones contrarias, que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo 30 relativo al tema, de la siguiente manera:

Son mexicanos:

- I. Todos los nacidos, dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos [consagración del *ius sanguinis*].
- II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.
- III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República [nótese el interés económico] o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad [una naturalización oficiosa, aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario].¹³

El proyecto se aprobó declarando mexicanos por nacimiento sólo a los hijos de mexicanos y siguiendo el sistema anterior de dar facilidades a la naturalización.

El maestro Gallardo Vázquez, comenta que la Constitución de 1857, deja a un lado a todos aquellos individuos francamente asimilables al pueblo mexicano como los criollos a quienes les niega la nacionalidad. Esta Constitución y su ley reglamentaria, la Ley de Vallarta de 1886 determinó la preeminencia del *ius soli* o del *ius sanguinis*, de las corrientes dominantes, de la influencia de las doctrinas europeas o de las circunstancias políticas relacionadas con la inmigración extranjera en el país.

1.2.5 Ley de extranjeros y naturalización de 1886

Luego de la independencia de México se emitió el decreto sobre colonización del 18 de agosto de 1824 el cual ofreció a los extranjeros la posibilidad de establecerse en el territorio nacional otorgando seguridad jurídica a su integridad física y sus propiedades siempre y cuando se sujetasen a las leyes del país.

¹³ Andrade Sánchez, Eduardo. *Op. Cit.*

A mediados del siglo XIX se publicó el decreto sobre extranjería y nacionalidad de los habitantes de la República mexicana el 30 de enero de 1854. En esta se estableció que los extranjeros no gozarían de derechos políticos no podrían obtener beneficios eclesiásticos tampoco podrían ejercer la pesca en las costas mexicanas ni practicar el comercio por medio de sus buques mercantes.

Como se menciona en el libro de la doctora Nuria:

El 16 de marzo de 1861 se inauguró un registro para matricular a los extranjeros ante la Secretaría del Estado y del despacho de relaciones exteriores a efecto de hacer constar su nacionalidad y gozar de los derechos que les concediesen las leyes y los tratados de qué México hubiese firmado con sus respectivas naciones. La política migratoria de colonización emprendida en el Porfiriato dio origen a la ley de extranjería y naturalización del 20 de mayo de 1886 en la cual se incorporó el derecho a los extranjeros para radicar en el país así también se dispuso que los extranjeros gozarían de los derechos civiles y garantías otorgadas por la Constitución mexicana de la misma manera que los nacionales, excepto la facultad del gobierno para deportar a extranjeros perniciosos.¹⁴

Posteriormente, el Congreso de la Unión, a iniciativa del presidente de la República, general Porfirio Díaz, expidió el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida como "Ley de Vallarta" o "Tesis de Vallarta". En esta se trata de corregir el texto constitucional que juzga no inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas, haciendo de su ley, una ley inconstitucional en muchos de sus preceptos, y descuidando la realidad mexicana.

Esta Ley además de aumentar las bases constitucionales en materia de nacionalidad, complementaban estos preceptos que se mostraban incompletos por falta de reglamentación. Se acoge, principalmente, el sistema del *ius sanguinis*, ya que según Vallarta era el más conveniente para nuestro país.

¹⁴ Tena Ramirez, Felipe. *Op. Cit.* p.142.

1.2.6 Constitución de 1917

En 1915 Obregón derrotó al Villismo, Venustiano Carranza regresó a la capital del país, convocó un congreso de 1917, las demandas fundamentales que se recogieron en la constitución de 1917 englobaron la historia republicana de nuestro país; el federalismo, el sistema representativo basado en la soberanía popular, el desarrollo de la declaración de derechos y las medidas técnico-jurídicas de garantía para proteger los derechos de los ciudadanos.

En el texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, con entrada en vigor el primero de mayo del mismo año en curso, se distingue con nitidez, por vez primera, entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización. Se vuelve al sistema mixto.

La primera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos en territorio de la República (yuxtaposición del *ius soli* y del *ius sanguinis*). La segunda hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de hijos de padres mexicanos nacidos fuera de la República, pero siempre y cuando los padres sean también mexicanos por nacimiento (*ius sanguinis*).

La tercera hipótesis de mexicanos por nacimiento es la de individuos nacidos en la República de padres extranjeros (*ius soli*), si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana (*ius optandi*), y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación (*ius domicili*).

La Constitución Política del 5 de febrero de 1917 al regular el otorgamiento de la nacionalidad en su artículo 30 fijó en su redacción original:

- I. Al *ius sanguinis* y al *ius soli* como medios para adquirir la nacionalidad, exigiendo a los hijos de padres extranjeros nacidos en la República, que, dentro del año siguiente a su

mayoría de edad, optaran por alguna nacionalidad, y si era la mexicana, debían acreditar que residieron en el país los seis años anteriores a dicha manifestación.

El Contempló solamente dos especies de naturalización: La originaria, para individuos con cinco años consecutivos de residencia en el país, que tuvieran un modo honesto de vivir y mediante tramitación de su carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y la privilegiada, para indios latinos que se avecinaron en el país y manifestaran su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.¹⁵

1.2.7 Ley de nacionalidad y naturalización de 1934

A partir de 1934 la Constitución política ha sufrido cambios en materia de nacionalidad que se han plasmado por el legislador ordinario en la ley de nacionalidad y naturalización, sin embargo, se considera necesaria la expedición de un nuevo ordenamiento que regule el estatus jurídico de las personas a las que las leyes otorgan la calidad de mexicanas, así como suprimir disposiciones que ya se encuentran previas en otros ordenamientos vigentes.

El texto constitucional vigente señala quienes tienen derecho a la calidad de mexicanos, dicho concepto de nacionalidad ha evolucionado en el sentido de reconocer en un principio sólo la posibilidad de la transmisión de la nacional por la vía paterna hasta la actualidad en que se reconoce también por la materna y de otorgar la naturalización al varón o mujer extranjeros que contraigan matrimonio con mexicano y no únicamente a la mujer extranjera que se casara con un mexicano.

El 18 de enero de 1934, para vincular a todos los individuos que tuvieran un lazo con el país, fue reformado el artículo 30, quedando redactado de la siguiente manera:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (*ius soli*).

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos o de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido.

¹⁵ Péreznieto Castro, Leonel. *Derecho Internacional Parte General*, México, Oxford, 2008.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes (*ius soli*).

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización.

II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.¹⁶

En esta reforma se otorgaba automáticamente la nacionalidad mexicana a la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano y residiera en el país, pero no en el caso contrario.

Debido a ello, para otorgar igualdad de derechos al varón y a la mujer se realizaron dos reformas más: 1) La del 26 de diciembre de 1969, en la que se permite a la mujer imprimir la nacionalidad mexicana por *ius sanguinis* estableciéndose que son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana. 2) La del 31 de diciembre de 1974, en la que se impone al varón extranjero la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con nacional, señalando que son mexicanos por naturalización la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

1.2.8 Ley de nacionalidad de 1993

El 21 de junio de 1993 fue publicada en el diario oficial de la Federación la ley de nacionalidad, esta ley abrogó la ley de nacionalidad y naturalización publicada en el diario oficial de la Federación el 20 de enero de 1934 y estuvo vigente hasta el 20 de marzo de 1998 en que entró en vigor la actual ley de nacionalidad. La ley de nacionalidad de 1993 estaba integrada por 32 artículos y cuatro artículos transitorios. Se dividía en seis capítulos: capítulo primero disposiciones generales, capítulo segundo de la nacionalidad, capítulo tercero de la naturalización, capítulo cuarto de la

¹⁶ Robles Farías, Diego. *La doble nacionalidad en el Derecho Mexicano*. Revista Perspectiva Jurídica de la Universidad Panamericana Campus Guadalajara, 2004, p.185.

pérdida de la nacionalidad, capítulo quinto de la recuperación de la nacionalidad, capítulo seis de las infracciones administrativas y los artículos transitorios.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, fue promulgada el 19 de enero de 1934 y estuvo en vigor hasta la Ley de Nacionalidad publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993. No fue ésta, Ley de Nacionalidad y Naturalización, una denominación adecuada, ya que la naturalización es el medio de adquirir la nacionalidad después del nacimiento, luego la expresión naturalización está comprendida dentro del vocablo "nacionalidad"; en este aspecto era más acertado el título de la ley de 1886 llamada "Ley de Extranjería y Naturalización".

La Ley de Nacionalidad de 1993 regulaba la nacionalidad mexicana de personas físicas y jurídicas, cuyo texto lo refería de la siguiente manera en su artículo 60:

La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana, y
- III. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.¹⁷

Asimismo, establece en su artículo 70, las disposiciones que regulan a los mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros a quienes, de acuerdo con la presente ley, la Secretaría les otorgue carta de naturalización, y con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.¹⁸

Mientras tanto, en el artículo 80, nos declara que se presume, salvo prueba en contrario, que el niño expósito hallado en el territorio nacional ha nacido en éste, este

¹⁷ Benadava, Santiago. *Derecho Internacional Público*, 3a. ed., Chile, 1989, p. 185.

¹⁸ Ley de Nacionalidad, año 1993.

artículo establece una presunción *iuris tantum*, pero sin ningún fundamento constitucional, que obedece a la voluntad del legislador de cumplir con el principio de que todo individuo debe tener una nacionalidad y debe tenerla desde su nacimiento.

Sin embargo, la Ley de Nacionalidad de 1993 no previó el *ius domicilii* como requisito para adquirir la nacionalidad mexicana de origen, lo cual nos parece fundamental en esta época, ya que el Estado tiene la necesidad de impedir la presencia en su territorio de individuos que no tengan una efectiva vinculación con el Estado mexicano.

El requisito del *ius domicilii* es un requisito de trascendencia para otorgar la nacionalidad mexicana por naturalización, y para demostrarlo, estaban los preceptos que establecía la Ley de Nacionalidad en el capítulo relativo a la naturalización, es decir, el artículo 14 de la citada ley (referente al proceso de naturalización considerada como voluntaria ordinaria), mediante la solicitud que deberá realizar el extranjero a la Secretaría de Relaciones Exteriores para naturalizarse mexicano, y que establecía que el extranjero interesado en adquirir la nacionalidad mexicana deberá acreditar, además de saber hablar el idioma español; haberse integrado a la cultura nacional; que tiene su domicilio dentro del territorio nacional, y probar su residencia legal en el país de por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad establecía, a los extranjeros que deseen naturalizarse como mexicanos, un requisito de residencia en el país de un periodo mayor de dos años anteriores a la solicitud, cuando dicho extranjero tenga hijos mexicanos por nacimiento; sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica; o haya prestado servicios o realizado obras destacadas que beneficien a la nación a la cual se le llamo naturalización voluntaria privilegiada.

Asimismo, el principio del *ius domicilii* aparece nuevamente en el artículo 16 de la mencionada Ley de Nacionalidad y en el artículo 30 constitucional, al establecer una naturalización a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con nacional,

siempre y cuando tengan o establezcan su domicilio en territorio mexicano llamada naturalización automática o de oficio.

1.3 Renuncia y pérdida de la nacionalidad

Las personas nacidas en México, así como las naturalizadas, podrán renunciar voluntaria y expresamente a su nacionalidad mexicana, siempre y cuando reúnan los términos y condiciones que se establece para tal efecto.

La pérdida de la nacionalidad se refiere a circunstancias en las que la ley puede retirar automáticamente la nacionalidad de un individuo, por ejemplo, cuando la legislación nacional así lo establece. La privación se refiere a situaciones en las que un Estado les quita activamente la nacionalidad a sus ciudadanos.

Con el derecho a una nacionalidad ampliamente reconocido como un derecho humano fundamental, el derecho internacional prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad, incluyendo los motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos. Como regla general, la Convención de 1961 también prohíbe la privación de la nacionalidad donde dejaría a una persona apátrida. Hay excepciones muy limitadas a esta regla, incluso cuando se ha adquirido la nacionalidad mediante tergiversación o fraude.

1.3.1 Mención por primera vez de la renuncia a la nacionalidad

La nueva Ley de Nacionalidad de 23 de enero de 1998, establece una serie de implementaciones o cambios de gran trascendencia para la nacionalidad en México.

Quizás el aspecto más novedoso de la reforma es la "no renuncia de la nacionalidad", sistema que a juicio de Laura Trigueros "sucede con frecuencia en los sistemas de influencia anglosajona, por la sobrevivencia del concepto de alianza personal y perpetua con el soberano".

1.3.2 Mención de la doble nacionalidad

La reforma del artículo 32 constitucional, en su primer párrafo, establece la posibilidad de que la legislación secundaria regule el ejercicio de derechos específicos de aquellos que gocen de dos nacionalidades. Se refiere al establecimiento de normas que deberá establecer la legislación para evitar conflictos por doble nacionalidad, debido a la imposibilidad jurídica de perder la nacionalidad mexicana de origen, conlleva la necesidad de crear criterios legislativos para determinar la nacionalidad que debe ser preferida, a efecto de derivar con ello el derecho aplicable en casos específicos.

Es obvio que la doble nacionalidad está presente con las reformas constitucionales y en especial con la reforma del artículo 32 constitucional; no obstante, podríamos afirmar que en el anterior esquema constitucional existía la doble nacionalidad, aunque sea de carácter temporal, hasta los 18 años, cuando el individuo debía de optar, *ius optandi*, por la nacionalidad (*ius soli* o *ius sanguinis*).

El artículo 37, por otra parte, ha sufrido dos reformas: al Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de enero de 1934, en cuanto a la Ampliación de los términos para perder la nacionalidad y la ciudadanía mexicana y Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de marzo de 1997:

- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.
- B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:
 - I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y
 - II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero. Uno de los principales aspectos de la reforma constitucional es la pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que, al promover la reforma constitucional para que los mexicanos de origen preserven su nacionalidad mexicana, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan optado con posterioridad, la esencia de la reforma se centra en la supresión de la prohibición, contenida en el reformado artículo 37, apartado A, fracción 1.¹⁹

¹⁹ Andrade Sánchez, Eduardo. *Op. Cit.*

En el texto constitucional vigente, como podemos observar, se asienta el principio de la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana que puede ser por nacimiento u originaria, ya sea por *ius sanguinis* o por *ius soli*. No obstante, el citado artículo 37 constitucional limita la hipótesis de pérdida de la nacionalidad sólo a los mexicanos por naturalización.

1.4 Origen y evolución

El nuevo estado se encontraba además sujeto a dos corrientes diversas que ejercieron su influencia en la determinación de la atribución de su nacionalidad por una parte la Constitución española de Cádiz de 1812 y por otra la de los Estados Unidos de América de 1787. De conformidad con la primera la atribución de la nacionalidad dependía del lugar de nacimiento de la persona y de vecindad en el territorio del Estado o en el de sus dominios; se preveía también la atribución por filiación.

Un concepto primario de nacionalidad en aquel tiempo era o bien la posición de nacimiento de algún miembro de familia que tuviese algún título nobiliario por haber ayudado al rey o conquistado territorio que antes no pertenecía al reino.

La nacionalidad y sus efectos estaban regulados por la propia constitución y sujetos a la autoridad de las cortes, se distinguía del concepto de ciudadanía que se otorgaba a los españoles de origen por llamadas líneas, avecindados en cualquier pueblo de los denominados españoles. Se reconocía la posibilidad de que los extranjeros adquirieran la nacionalidad española por naturalización mediante carta de nacimiento expedida por las Cortes.

Los naturalizados podían adquirir la carta de ciudadanía siempre y cuando cumplieran con ciertos requisitos adicionales; como estar casado con una mujer española y adquirir bienes raíces o tener una industria o comercio apreciables a juicio de las mismas cortes.

De acuerdo con la segunda, dadas las características del proceso de formación de esa nación, a partir de colonias independientes que decidieron constituirse como un Estado federal, la determinación de la integración del pueblo del Estado quedó confiada a cada una de las entidades federativas, puesto que ese era el sistema que habían seguido hasta entonces. Esta determinación no fue propiamente acordada; simplemente se reconoció la realidad. Las antiguas colonias constituían entidades autónomas unas de otras. Aunque dependían de la Corona británica y eran gobernadas por ella, cada uno tenía un estatus diferente. Estaban pobladas por personas de distinta extracción.

Cuándo se adoptó la Constitución federal las entidades siguieron atribuyendo a las personas la calidad de ciudadanos se consideró como criterio general el nacimiento del individuo en el territorio del Estado pero de conformidad con lo establecido en sus constituciones siguieron exigiendo que se cumplieran las condiciones y requisitos que juzgaban más apropiados, para ello, aunque estas fueron permanente la segunda podía perderse y los derechos que de ella derivan estaban sujetos a suspensión por diversas causas. En cuanto a su evolución, se señala que en el Derecho Romano el concepto de nacionalidad estaba relacionado con el de extranjería, aunque autores descartan la existencia de este concepto en el sistema romano, argumentando que: en ese momento de la Historia no existía concurrencia de leyes en el tiempo y en el espacio, ya que el *Ius Gentium* (Derecho de Gentes) y el *Ius Civile* (Derecho Civil) consideraban un tratamiento diferente a extranjeros y ciudadanos romanos, pero en un solo sistema jurídico, luego evoluciona en el derecho medieval en el que el individuo es nacional del “territorio en el que nace”

Actualmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos define nacionalidad como “el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor de su protección diplomática”.

1.5 Antecedentes de la nacionalidad y el derecho comparado

Las legislaciones internas de los Estados regulan la nacionalidad conforme a las condiciones y necesidades propias, las cuales reflejan las características que las distinguen entre sí, de esta forma se hace una comparación:

1. Argentina. Son nacionales argentinos los nacidos en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de los padres. Se exceptúan los nacidos en sedes de embajadas o legaciones, excepción que no hace sino confirmar la regla general, bien porque se acepta la ficción de la extraterritorialidad, bien porque se admite en general que los funcionarios diplomáticos no quedan sometidos a la ley local. Dentro del mismo orden de ideas, se consideran como argentinos los nacidos en legaciones, embajadas o buques de guerra argentinos, o en buques mercantes que se encuentren en alta mar bajo el pabellón argentino.

2. Alemania y Suiza. Sus legislaciones distinguen entre el hijo legítimo y el natural; el primero sigue la nacionalidad del padre y el segundo el de la madre y en lo relativo al hijo de padres desconocidos, no tienen norma aplicable.

3. Bélgica. Conforme a una ley que promulgó desde 1922, adopta como sistema general el del *ius sanguini* y de manera secundaria aplica el *ius soli* y también regula la nacionalidad por naturalización.

4. Bolivia. Son nacionales: los nacidos en el territorio; y los nacidos en el extranjero, de padre o madre bolivianos, por el solo hecho de domiciliarse en el territorio nacional. Además, los que obtengan carta de naturaleza y los comprendidos en tratados, como los celebrados con Italia y Bélgica, según los cuales los hijos de nacionales de esos países tienen derecho a verificar una declaración de voluntad al llegar a la mayoría de edad de ser bolivianos.

5. Brasil. El artículo 129 de la Constitución de 1946, dispone que son brasileños: 1) los nacidos en el Brasil aun de padres extranjeros, no residiendo estos en el Brasil al

servicio de su país; 2) los hijos de padre o madre brasileños, nacidos en el extranjero, si los padres estuvieren al servicio del Brasil, o no estándolo, si vinieren a residir en el país. En este caso, llegados a la mayor edad, deberán, para conservar la nacionalidad brasileña, optar por ella, dentro de los cuatro años siguientes; 3) los que hubieren adquirido la nacionalidad brasileña de conformidad con la Constitución de 1891; 4) los naturalizados en la forma que establezca la ley, no pudiendo exigirse a los portugueses sino residencia ininterrumpida por un año en el territorio nacional, idoneidad moral y sanidad física.

6. Costa Rica. Los costarricenses son naturales o naturalizados. Son naturales: 1) los nacidos en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre o madre extranjeros, debieren seguir esa condición conforme a la ley; 2) los hijos de padre o madre costarricenses nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el Registro Cívico, por voluntad de sus padres, mientras sean menores de 21 años, o por la suya propia desde que lleguen a la mayor edad; 3) los hijos de padre o madre extranjero, nacidos en el territorio de la República, que después de cumplir 21 años se inscriban por su propia voluntad en el Registro Cívico, o por la de sus padres antes de dicha edad; 4) los habitantes de la Provincia de Guanacaste que se hubieren establecido en ella desde su incorporación a Costa Rica, hasta el tratado con Nicaragua de 1854.

7. Chile. Son nacionales: 1) los nacidos en el territorio, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su gobierno y de los hijos de extranjeros transeúntes; 2) los hijos de padre y madre chilenos nacidos en el extranjero que se domiciliaren en Chile; 3) los hijos de chilenos nacidos en el extranjero cuando el padre o la madre se hallaren al servicio de la República; 4) los hijos de extranjeros transeúntes, nacidos en Chile, que al cumplir la mayor edad hagan una declaración expresa a favor de la nacionalidad respectiva.

8. Cuba. Su Constitución de 1940 indica: Son cubanos de nacimiento: a) todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de extranjeros que

estén al servicio de su Gobierno; b) los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquellos en Cuba; c) los que habiendo nacido fuera del territorio de la República, de padre o madre natural de Cuba que hubiese perdido esa nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que determine la ley; d) los extranjeros que por un año o más hubieren prestado servicios en el Ejército Libertador, permaneciendo en éste hasta la terminación de la guerra de la independencia. Son ciudadanos por naturalización: a) los extranjeros que obtengan carta de ciudadanía con arreglo a la ley; b) el extranjero que contraiga matrimonio con cubana y la extranjera que lo contraiga con cubano, cuando llenaren los requisitos fijados en la Constitución.

9. República Dominicana. Son dominicanos: todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros y residentes en la República en representación diplomática o que estén de tránsito en ella; 2) todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacionalidad, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña o que en caso de haberla adquirido, manifestaren ante autoridad competente, después de alcanzar la mayor edad política y a más tardar dentro del año de haber llegado a la mayor edad civil, fijadas en la legislación dominicana, su propósito de tener la nacionalidad dominicana; 3) los naturalizados según la ley; 4) las personas que al expedirse la Constitución de 1942 gozaban de la calidad de nacionales en virtud de constituciones y leyes anteriores.

10. Ecuador. Son nacionales ecuatorianos por nacimiento: a) los nacidos en el territorio, de padre o madre ecuatorianos o de padres extranjeros domiciliados allí, o de padres desconocidos; b) los nacidos en el extranjero, de padre o madre ecuatorianos, si el hijo reside en el Ecuador y se inscribe antes de los 18 años en el Registro de Nacimientos, o si después de esa edad no manifiesta una intención en contrario; c) los hijos de extranjeros no domiciliados en el Ecuador que al llegar a la edad de 18 años declaren su intención de ser ecuatorianos; d) las personas nacidas en el extranjero e incluidas en los casos siguientes: 1) si el padre, la madre o ambos

son ecuatorianos al servicio del Ecuador; 2) si el padre, la madre o ambos son ecuatorianos exiliados o temporalmente ausentes del país en la fecha del nacimiento; 3) si el padre, la madre o ambos son ecuatorianos o extranjeros domiciliados en el Ecuador y el hijo, después de los 18 años, no manifiesta intención contraria a la adquisición de la nacionalidad. Son ecuatorianos por naturalización: los extranjeros que obtengan carta de naturalización; los que la obtengan del Congreso o por haber prestado servicios relevantes a la Nación; los hijos de extranjeros naturalizados mientras permanezcan bajo la patria potestad y después, cuando llegados a la mayor edad, no renuncien expresamente a la naturalización; la mujer extranjera viuda de extranjero naturalizado, mientras no manifieste voluntad contraria.

11. El Salvador. La Constitución Política vigente en la República de El Salvador establece que los salvadoreños lo son por nacimiento o por naturalización; en el primer caso aplica el *Ius Soli* y el *Ius Sanguinis* en el segundo, establece un procedimiento y los requisitos correspondientes para obtener carta de naturalización salvadoreña.

12. España. Conforme a su Constitución de 31 de octubre de 1978, se dispone: Artículo 11. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde, de acuerdo con lo establecido por la ley. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países Iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles, sin perder su nacionalidad de origen.

13. Francia. Originalmente la nacionalidad la reguló en su Código Civil y por reformas de 1927 y 1945 se promulgó un llamado «Código de la Nacionalidad» que abarca todas las disposiciones relativas tanto en lo sustantivo como en lo procedimental con base en el *Ius Sanguinis* y en el *Ius Soli*, haciendo una excepción en este último caso, del que sea hijo de un agente diplomático consular extranjero nacido en Francia. Asimismo, se debe señalar que la legislación francesa regula la pérdida de

nacionalidad tanto por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, como por la voluntad del gobierno para evitar situaciones de doble nacionalidad.

14. Guatemala. Con base en lo dispuesto en su Constitución de 1º de marzo de 1956 la nacionalidad de los guatemaltecos se determina por el *Ius Soli*, el *Ius Sanguini* y por un sistema legal de naturalización. La Ley Suprema de Guatemala dispone en el capítulo relativo a la nacionalidad, lo siguiente: Artículo 145. Nacionalidad de Centroamericanos. También se consideran guatemaltecos de origen, a los nacionales por nacimiento de las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centro América, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en los tratados o convenios Centro Americanos.

15. Haití. Su sistema constitucional establece como forma de adquirir la nacionalidad en primer lugar el *Ius Sanguini*, enseguida el *Ius Soli* y también por Naturalización.

16. Honduras. Su Constitución dispone que los hondureños son naturales o naturalizados, los primeros están sujetos al *Ius Sanguinis* y al *Ius Soli* y los segundos, deben seguir un procedimiento de naturalización.

17. Inglaterra. Con base en una denominada *The British Nationality Act*, que fue promulgada en 1948, la nacionalidad se regula en Inglaterra y en los países que integran la Comunidad Británica de Naciones, por los sistemas del *Ius Sanguinis* y del *Ius Soli*, también por naturalización y por un sistema específico llamado «de registro» que se aplica en el caso de los hijos de ingleses nacidos fuera de la soberanía inglesa que se inscriben o se registran en las embajadas y consulados británicos dentro del año siguiente al del nacimiento o después, con autorización de la Secretaría de Estado; la legislación inglesa también contempla la pérdida de la nacionalidad.

18. Italia. Su régimen legal adopta los sistemas tradicionales del *Ius Sanguini* y del *Ius*

Soli y también regula la pérdida de la nacionalidad.

19. Nicaragua. Su Constitución dispone que los nicaragüenses son naturales y nacionalizados; los primeros están sujetos al *Ius Soli* y al *Ius Sanguini* y los segundos siguen un proceso legal de Naturalización.

20. Panamá. Conforme a su Constitución de 1946, hay panameños nacionales por nacimiento y por naturalización. Los primeros se regulan por el *Ius Soli* aunque también se establece el reconocimiento al *Ius Sanguinis* y los segundo, son aquellos que se naturalizan panameños durante un proceso legal aplicable.

21. Paraguay. También su Ley Suprema dispone para determinar la nacionalidad de los paraguayos, que éstos están sujetos al *Ius Soli*, al *Ius Sanguini* y los que se sujetan a un proceso de naturalización. En lo relativo a la nacionalidad y ciudadanía su Constitución ordena lo siguiente: Artículo 28. La doble nacionalidad podrá ser admitida mediante tratado, convenio o acuerdo internacional. Ella no confiere los derechos privativos de los paraguayos naturales a los de la otra nacionalidad, ni hace perder los propios, a los paraguayos.

22. Perú. Igual que los demás países latinoamericanos, su Constitución dispone que son peruanos los nacidos en el territorio de la República, esto es el *Ius Soli*, y que lo son también los hijos de padre o madre peruanos cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, esto es el *Ius Sanguinis* y asimismo reconoce que son peruanos naturalizados los que obtienen carta de naturaleza.

23. Suecia y Noruega. Sus legislaciones adoptan el mismo sistema que Alemania, pero sí regulan lo referente al hijo de padres desconocidos, con base en el *Ius Soli*, permitiendo que el mismo, al cumplir la mayoría de edad a los 18 años, pueda optar por la nacionalidad que le convenga.

24. Uruguay. Su Constitución distingue entre nacionalidad y ciudadanía; la primera

tiene una calidad que pertenece al Estado, la segunda es la facultad de ejercer los derechos políticos, por ello una persona puede ser titular de la ciudadanía y por lo mismo puede ejercer los derechos políticos sin ser nacional del país. Asimismo, reconoce a los ciudadanos naturales que vienen a ser los nacionales, los cuales están sujetos tanto al régimen del *Ius Soli* como al de *Ius Sanguinis* y los ciudadanos legales son aquellos que obtienen Carta de Naturalización. La nacionalidad no se pierde ni aun con la adquisición de otra nacionalidad o con domicilio en país extranjero, de tal forma que el nacional uruguayo naturalizado en el extranjero solo tiene suspendidos sus derechos de ciudadanía legal, la cual puede perderse o suspenderse.

25. Venezuela. También sigue el sistema de la mayoría de los países latinoamericanos al establecer su nacionalidad, mediante los sistemas del *Ius Soli*, del *Ius Sanguinis* y el de la naturalización.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEORICO-CONCEPTUAL DE LA PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

Dentro de este capítulo se estudiarán las teorías que sustenten la nacionalidad, así como la pérdida y renuncia de ésta.

Las teorías son conjuntos de enunciados interrelacionados que definen, describen, relacionan y explican fenómenos de interés. Las funciones de la teoría son la descripción de los fenómenos objeto de estudio, el descubrimiento de sus relaciones y el de sus factores causales. Las teorías que solo describen o caracterizan los objetos de estudio son denominadas descriptivas, las que establecen relaciones entre los objetos o fenómenos estudiados son correlacionales o asociativas, y las que investigan los factores causales son explicativas. Las teorías son un marco de referencia del conocimiento, guían el proceso de investigación y deben ser robustas. Existen diversas teorías que explican el vínculo de la nacionalidad.

En la época moderna, y de acuerdo con los antecedentes expuestos, la naturaleza de la nacionalidad se basa en la teoría del Estado; es decir, es el Estado quien otorga la nacionalidad, en tanto que es él quien propone, a través de la ley, las condiciones y requisitos que deberá cubrir cada individuo para tener acceso a su nacionalidad; también se establece un pacto de reciprocidad entre individuo y Estado que implica, por parte del nacional, prestar apoyo y cooperación al Estado para garantizar su existencia y permanencia; y, por parte del Estado, la realización de los objetivos del grupo y la protección del mismo.

El individuo da su consentimiento, expreso o tácito, por solicitud directa ante la autoridad o por no oponerse a la aplicación de su normatividad. La condición de nacional o extranjero se determina, necesariamente, conforme a las leyes nacionales del Estado en cuestión. Las tendencias actuales de la naturaleza jurídica de la

nacionalidad se encuentran englobadas en las llamadas teorías contractualistas y unilaterales; son dos teorías en cuanto al otorgamiento.

2.1 Teoría Contractualista

Esta teoría implica un contrato sinalagmático en el que se establecen derechos y obligaciones tanto para el particular como para el Estado. Al Estado a través de una ley o en un tratado, y en la voluntad de los particulares, plasmada en forma expresa, al solicitar su naturalización y tacita, en caso de nacionalidad otorgada desde el momento del nacimiento, cuando no realiza actos tendientes a cambiarla, una vez que ha adquirido la mayoría de edad.

Con sus teorías, los contractualistas pretenden llevar a cabo una racionalización del estado y un análisis crítico sobre el poder y legitimidad. El Estado no tendría un origen natural o divino, por lo que la obediencia no sería algo natural ni necesario. El estado debería entenderse, desde esta interpretación, como un acuerdo o contrato entre las personas que conforman una sociedad.

Los contractualistas llevan a cabo el supuesto de un estado de naturaleza, previa a la fundación del estado y la vida en sociedad, sería una hipótesis sobre cómo sería la vida humana al margen de la sociedad.

El contractualismo es una corriente moderna de filosofía política y del derecho, que explica el origen de la sociedad y del Estado como un contrato original entre humanos, por el cual se acepta una limitación de las libertades a cambio de leyes que garanticen la perpetuación y ciertas ventajas del cuerpo social.

El estado se concibe de forma ideal como un contrato en el que los miembros de una sociedad acordarían un intercambio y un modelo de organización política. Las diferencias respecto a su concepto de estado de naturaleza y las características del contrato son las claves diferenciales entre unos y otros autores.²⁰

²⁰ *Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*
<http://biblio.juridicas.unam.mx>

Toma como antecedente la forma en que se entendía la nacionalidad en la Edad Media, ya que afirma que la nacionalidad se deriva de un contrato en donde las partes son el Estado y los individuos, los cuales entran en una relación contractual de la siguiente manera:

El Estado propone el pacto o contrato a través de la ley, estableciendo las condiciones y requisitos del mismo, y así el individuo puede manifestar su voluntad, ya sea de manera expresa o tácita, solicitando a la autoridad que se le reconozca como nacional o bien no oponiéndose a la aplicación de la normatividad correspondiente.

En otras palabras, la teoría contractualista establece que el otorgamiento de la nacionalidad implica un contrato de adhesión, en donde la voluntad del Estado queda manifestada en la ley o tratado y la del particular plasmada en forma expresa (al solicitar su naturalización) y tácita (nacionalidad otorgada desde el nacimiento).²¹

En estos párrafos se hace referencia a lo anterior analizado de algunos autores, que hacen alusión al Estado, donde nos explican que la sociedad debe acatar la normatividad que impone el Estado.

A diferencia Contreras Vaca escribe sobre esta teoría y dice que:

La teoría contractualista puede explicar adecuadamente la naturalización por vía de solicitud, pero no a nacionalidad otorgada al momento del nacimiento, toda vez que es incorrecto considerar que el acuerdo de voluntades se perfeccione, en forma tácita, al momento que el individuo adquiere la mayoría de edad.²²

Nos da a entender que la nacionalidad no se perfecciona al momento de cumplir la mayoría de edad, sino que la nacionalidad sigue otorgando los mismos beneficios a todas las personas sin diferenciar edades, cultura, color, etc.

2.2 Teoría del Acto Unilateral del Estado

Nicolás Maquiavelo en su obra “El Príncipe”, menciona por primera vez la palabra Estado para referirse a las tiranías, principados y reinados en que se encontraba

²¹ *Ídem*

²² Contreras Vaca. *Op. Cit.* p.33.

dividida Europa. A lo largo de esta obra se evidencia que la palabra Estado es utilizada en su significado antiguo latino *statum*, que viene del verbo estar, y cuyo significado se reduce a situación o condición. Maquiavelo no se ocupa de definir lo que debe considerarse como Estado, sin embargo, es el primero en usar el término para referirse a las organizaciones políticas del bajo medievo.

Por otro lado, Thomas Hobbes explica que los hombres, ante las injusticias que sucedían durante la convivencia en el Estado Natural, reunieron para convenir en un pacto social una serie de principios que la generalidad aceptó y en consecuencia sirvió para regir a la universalidad de la población, y esos mismos hombres eligieron a un representante común que velara e hiciera respetar dichas convenciones.

Finalmente, Hegel nos explica que el hombre sabe por esencia cómo ser social y como tal se regula a sí para lograr la esencia de su naturaleza, que es la libertad, sí surge el derecho como un principio común a todos los hombres y que es el mismo que da sentido a la existencia del Estado.

Esta teoría señala que el otorgamiento de la nacionalidad es una facultad discrecional que ejerce el Estado de acuerdo con sus intereses, sin que intervenga la voluntad del particular. Considera como un vínculo fundamental a la Constitución del Estado, ya que a través de ella el Estado manifiesta su voluntad unilateral de determinar quiénes forman parte del pueblo. El otorgamiento de la nacionalidad es una facultad discrecional que ejerce el Estado de acuerdo con sus intereses, sin que intervenga la voluntad del sujeto receptor.

Trigueros Gaisman nos menciona lo siguiente haciendo alusión a la teoría del acto unilateral del Estado:

El acto unilateral es la manifestación de voluntad de un solo Estado, cuya validez no depende de otros actos jurídicos y que tiende a producir efectos (creación, modificación, extinción o conservación de derechos y obligaciones) para quien la emite y, en ocasiones, para terceros.

De este concepto deducimos que los elementos esenciales del acto unilateral son: a) la manifestación de voluntad unilateral; b) realizada por un solo sujeto; c) que no depende de

otros actos jurídicos, y d) que produce efectos para quien la realiza, que queda obligado por su propio comportamiento.²³

El acto unilateral, en principio, sólo tiene efectos para quien lo realiza, no siendo oponible para terceros. Sin embargo, las sucesiones de actos unilaterales de carácter uniforme realizados por varios sujetos pueden terminar cristalizando en una norma consuetudinaria que, a partir de ese momento, sí será oponible *erga omnes*.

Contreras Vaca menciona:

La Teoría del Acto Unilateral del Estado, es la más adecuada para explicar el fenómeno de la atribución de la nacionalidad tanto desde el momento del nacimiento, como con posterioridad al mismo.²⁴

Refiere a los cambios que van surgiendo en el individuo a través de su crecimiento, si en cambio como ya se había mencionado anteriormente, la nacionalidad no niega sus beneficios.

Arellano García nos hace la comparación de las teorías analizadas y menciona que:

La teoría contractual, ni la teoría unilateral están en condiciones, aisladamente, de establecer con precisión la intervención de la voluntad estatal y de la particular en la institución jurídica de la nacionalidad. Agrega que, dentro de la reglamentación jurídica de la nacionalidad, en los diversos países y en diversos supuestos, es irrelevante la manifestación de la voluntad de los interesados.²⁵

2.3 La nacionalidad desde el punto de vista filosófico

Dentro de este subtema se podrán apreciar los puntos de vista de algunos filósofos importantes que han analizado el tema de la nacionalidad a través de la historia y los cambios que ha presentado.

Dentro el estudio de las fuentes doctrinales, los de la época antigua son:

²³ Trigueros Gaisman, Laura. *Op. Cit.* p. 89.

²⁴ Contreras Vaca. *Op. Cit.* p.33

²⁵ Arellano García, Carlos. *Op. Cit.* p. 205

San Agustín menciona que la sociedad es una sola comunidad con sus divergencias particulares, con respecto a la era condenable, un mal que debe evitarse; el objetivo era la paz, lo único que podría hacer aceptable la guerra era la legítima defensa.

Santo Tomas de Aquino separa la guerra justa, que tenía una causa justificada y una intención recta.²⁶

De la misma forma algunos precursores filosóficos modernos han hecho mención del tema de la nacionalidad y son:

- El Fraile español Francisco de Vitoria que consideraba una relación universal entre las poblaciones y el derecho para relacionarse, admite y reconoce el Derecho de Gentes como la normatividad para regular las relaciones, reconoce la libertad de comunicación como soporte para los principios de libertad de mares y de derecho de guerra contra las naciones que se opusieran a la interacción.

Funda el Derecho Internacional moderno, en su obra del derecho de guerra: admite la guerra, exige la protección de los pueblos indios, y condena la crueldad de los conquistadores, enjuicia la violación de los Derechos Humanos de la colonización española.

- Fernando Vázquez de Menchaca se enfoca más en el ámbito del derecho, donde influyó en la libertad del mar y en el Derecho de Gentes. Bartolomé de las Casas se inspira en los ideales del cristianismo para defender a los indios; precursor del derecho humanitario que se deriva del Derecho Internacional Público.

- Hugo Grocio fundamenta el problema de un derecho de gentes y la convivencia de los países y de las potencias políticas no necesariamente basadas en la guerra y las razones de estado, sino en las relaciones jurídicas que obligaran a las Naciones a la observancia Christian Wolff. Se basa en que las diferentes poblaciones o entidades, pasarán formar una sola en común basada en las diferentes afinidades, que existen entre ellos.

²⁶ Trigueros Gaisman, Laura. *Op. Cit.* p. 45

- Johann Jakob Moser. Destaca el Derecho de Gentes, el de guerra y a la paz; concluye que los que profesan la ciencia del derecho no tienen la función de indicar a los Estados las actividades que deben hacer; deben ceñirse a examinar y señalar lo que éstos realizan.

2.4 Concepto de nacionalidad

La nacionalidad es el vínculo legal entre una persona y un Estado. De acuerdo con la definición de la Corte Internacional de Justicia en el caso *Nottebohm*:

Según la práctica de los Estados, las decisiones arbitrales y las opiniones doctrinales, la nacionalidad es un vínculo jurídico basado en un hecho social de conexión, en una efectividad solidaria de existencia de intereses y sentimientos, unido a una reciprocidad de derechos y deberes.²⁷

Este concepto explica como el individuo no solo tiene derechos, también tiene obligaciones. Debe de cumplir y obedecer las leyes del territorio en el que se encuentre para que se le pueda dar protección y se le respeten sus derechos.

La nacionalidad sigue siendo uno de los elementos fundamentales para la definición del Estado. En comparación se dice que el territorio determina los límites geográficos de la soberanía estatal, mientras que la nacionalidad determina sus límites humanos. Más allá de estos límites hay territorio extranjero, soberanía extranjera y extranjeros. La nacionalidad ha sido tradicionalmente concebida como un atributo adquirido por el individuo a partir del ejercicio de una potestad estatal.

Por ello, es un criterio generalmente aceptado en derecho internacional que corresponde a cada Estado determinar quiénes son sus nacionales. Este derecho puede llevar, en algunos casos, al deber correlativo de algún o algunos Estados de otorgar esa nacionalidad. La discrecionalidad del Estado debe ser ejercitada de acuerdo con sus deberes frente a las personas sujetas a su jurisdicción.

²⁷ Universidad Tecnológica de El Salvador. *Conceptos y clasificación de la Nacionalidad*. México 2019. Consultado en <http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/35215/capitulo%20II.pdf>

La conceptualización de la nacionalidad como un derecho, está vinculada al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. La Corte Interamericana ha afirmado que tener una nacionalidad es un verdadero derecho inherente a la persona humana y no una simple prerrogativa de reconocimiento por parte del Estado.

Henri Batiffol definía la nacionalidad como; la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado. Por su parte, otro jurista Frances Lerebours Pigeonniere, se refirió a la nacionalidad como; la calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a la población constitutiva de un estado.

La nacionalidad la otorga un Estado en el sentido Internacional, es decir, soberano y autónomo, de ahí que pueda establecer de manera discrecional y unilateral los requisitos para obtener su nacionalidad, esa uniteralidad y discrecionalidad deben ser ejercidas por el Estado sabedor de que es parte de una comunidad internacional, por lo que su reglamento debe ser prudente y no provocar conflictos de nacionalidad o dejar a los individuos en la apátrida.

La nacionalidad como institución jurídica puede ser estudiada desde varios enfoques, dos de ellos son: a la luz del Derecho Constitucional y otro desde el Derecho Internacional Privado. Ambas disciplinas reconocen que la nacionalidad es una institución jurídica de derecho público, sin embargo, el Derecho Internacional Privado agrega que también es de Derecho Privado y más aún que es objeto de estudio del Derecho Internacional, por cuanto la otorga el Estado, pero en la mayoría de casos a iniciativa de parte, sea ésta una persona nacional o extranjera, en este último caso es que se vuelve competencia también del Derecho Internacional. En este sentido tratar de conceptualizar la nacionalidad, llevará en algunos momentos a vincular esas disciplinas. El concepto de nacionalidad está íntimamente relacionado con el de nación, es decir la identidad con un conglomerado social que se identifica por diferentes características comunes. Por ello es por lo que al revisar la historia se encuentra con frecuencia el término nacionalidad vinculado con la evolución misma de

la nación (vínculo natural) y la consolidación del Estado como ente jurídico (vínculo jurídico y político).

Lo anterior se fundamenta en que a la nacionalidad se le considera un vínculo natural que por efecto de nacer en un territorio o de la vida en común y de intereses sociales idénticos, hacen al individuo miembro del grupo que forma una Nación.

Por otra parte, en el Derecho Romano el concepto de nacionalidad está relacionado con el de extranjería, sobre el cual se reconoce con posterioridad uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional Privado, aunque autores como Leonel Pérez Nieto niega la existencia de esta disciplina en el sistema romano, por cuanto en ese momento de la Historia no existía concurrencia de leyes en el tiempo y en el espacio. Esto porque el *Jus gentium* (Derecho de Gentes) y el *Jus civile* (Derecho Civil) daban un tratamiento diferente a extranjeros y ciudadanos romanos, pero en un solo sistema jurídico político. El *Jus gentium* o Derecho de Gentes comprendía las instituciones del Derecho Romano en las que participaban los extranjeros y los ciudadanos; es decir, era el conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad. Si se relaciona esta práctica con la realidad jurídica actual, el Estado tiene el deber de proteger al individuo que se encuentre en el territorio nacional sea éste nacional o extranjero y sobre todo actuar apegado a la ley.

En contrario el *Jus civile* era privativo de los ciudadanos romanos, es decir implicaba ciertos derechos, entre ellos los políticos, a los que por supuesto no podían acceder los extranjeros. Relacionado con los sistemas jurídico-políticos actuales; significaría que no todo el pueblo tenía la facultad de ser partícipe en la creación del gobierno. Relacionando lo anterior a la situación actual, la ciudadanía tiene la potestad que le confiere la Constitución para contribuir a la conformación de un verdadero Estado de Derecho, lo cual queda en manos de los nacionales, y no necesariamente todos, esta calidad que les permite formar parte del pueblo políticamente activo que desde Grecia y Roma ya se consideraba base de la democracia. Se hace necesario establecer que la calidad de nacional no necesariamente es el de ciudadanía, sí el de ciudadanía implica el de nacional. El término Nacionalidad para las personas naturales supone la

personalidad jurídica en tanto que el segundo realiza su personalidad política, ambos tienen que ver con el Estado, el gobierno en turno y la capacidad de las personas.

Uno de los conceptos más comunes y fáciles de encontrar en muchos de los textos de Derecho Internacional Privado, es el siguiente: La nacionalidad es el vínculo jurídico y político que liga a una persona natural o jurídica con un Estado determinado y que es origen y garantía de derechos y obligaciones recíprocas.

Precisamente es común porque además de ser específico enumera aspectos puntuales que se refieren a la nacionalidad, primero porque se dijo en párrafos anteriores que la nacionalidad en un primer momento es un acto jurídico, sea que nace la persona en ese Estado o tramita una nueva nacionalidad, esto en el caso de las personas naturales; político porque si es mayor de edad se le concede la ciudadanía que implica ciertos derechos privativos de los nacionales ciudadanos. Ambos lo ligan como nacional a un Estado determinado, porque le concede un estatus jurídico y a la vez político.

Otro concepto que merece la pena exponer y analizar es el de Federico Duncker:

La nacionalidad es una institución de derecho público estrechamente vinculada a la soberanía del Estado, porque la regula la constitución y una ley denominada norma estatal directa (en el caso de El Salvador es la Ley de Extranjería); posteriormente se solicita y tramita ante una entidad estatal, y hasta haber llenado los requisitos correspondientes el Estado haciendo uso de su poder soberano le otorga solemnemente la nacionalidad al extranjero.²⁸

La nacionalidad se clasifica en nacionalidad de origen y la nacionalidad adquirida. La nacionalidad de origen es conocida también como nacionalidad natural y la nacionalidad adquirida como naturalización o nacionalidad jurídica. Para una mejor comprensión conceptual y doctrinaria, se presentan en los dos apartados siguientes cada una por separado.

²⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa 2008, México, p.2155

La nacionalidad de origen se refiere a los vínculos con la patria, los cuales se determinan por: a) el simple derecho natural de nacer en un país determinado en donde se encuentra el territorio que lo vio nacer, en el cual se basa el derecho al suelo, y b) por el vínculo de sangre que se trasmite por la madre, padre o ambos a los hijos, derecho que es calificado como de opción, es decir, si los padres no se las transmiten en el periodo establecido por la ley posterior a la fecha de nacimiento de su hijo, éste último podrá optar por la nacionalidad de su padre o madre cuando sea mayor de edad, haciendo uso del Derecho de Opción.

2.4.1 Concepto de nación

A su vez nación es identificada por un conjunto de individuos unidos por una serie de lazos causales que se manifiestan con diversa fuerza en el correr de los siglos, pero que sirven todos de aglutinante y se diferencian de las demás naciones. Al respecto existen autores que enfatizan que el territorio es decisivo para cohesionar la nación, otros se apoyan en la religión, otros en la lengua, o bien la voluntad común; Rousseau, descubre en su obra “Contrato Social” otro componente de la nación: “la raza”.

Sin embargo, en el derecho contemporáneo el componente “raza” ha sido relegado, por considerarse una franca violación a los derechos humanos. Sin embargo, en la historia la identificación y conservación racial contribuyó a la consolidación de la nación y la continuidad de la nacionalidad racial, es decir a identificarse por el nexo raza con su nación.

2.4.2 Concepto de ciudadano y ciudadanía

Un ciudadano es, según la Real Academia Española, una persona considerada como miembro activo de un Estado, titular de derechos políticos y sometido a su vez a sus leyes. La ciudadanía es la condición que se otorga al ciudadano de ser miembro de una comunidad organizada. La ciudadanía es la expresión de pertenencia que una persona tiene hacia una sociedad determinada en la que participa. En la tradición occidental el ciudadano es un conjunto de atributos legales y a la vez un miembro de la comunidad política.

2.4.3 Concepto de territorio

El territorio es un concepto teórico y metodológico que explica y describe el desenvolvimiento espacial de las relaciones sociales que establecen los seres humanos en los ámbitos cultural, social, político o económico; es un referente empírico, pero también representa un concepto propio de la teoría.

Territorio se define como la porción de superficie (Se refiere a la extensión de tierra) que pertenece a un país, región, provincia, etc. Todos los países cuentan con un territorio aéreo, uno terrestre y también uno marítimo cuando tiene costas.

2.4.4 Concepto de Estado

El concepto de Estado difiere según los autores, pero algunos de ellos definen el Estado como el conjunto de instituciones que poseen la autoridad y potestad para establecer las normas que regulan una sociedad, teniendo soberanía interna y externa sobre un territorio determinado.

Es una sociedad humana asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes.

2.5 Renuncia a la nacionalidad

Si bien la Constitución establece en su artículo 37 que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad (entendido este acto como una acción arbitraria de parte de la autoridad), la propia Constitución no restringe expresamente la posibilidad de que los mexicanos por nacimiento y por naturalización renuncien a la nacionalidad mexicana.

Asimismo, tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 15, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 20,

reconocen que toda persona tiene derecho a una nacionalidad, y hacen una distinción precisa entre la garantía que goza toda persona a no ser privada arbitrariamente de su nacionalidad y el derecho que tiene todo ser humano a cambiarla.

Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal.

El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.²⁹

Por lo tanto, y con base a lo anterior, en octubre de 2016 la Secretaría de Relaciones Exteriores (S.R.E.) determinó que “ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado arbitrariamente de su nacionalidad; sin embargo, los mexicanos por nacimiento y por naturalización podrán renunciar a ésta voluntariamente”, sujetándose a términos y condiciones específicos

Las personas nacidas en México, así como las naturalizadas, podrán renunciar voluntaria y expresamente a su nacionalidad mexicana, siempre y cuando reúnan los términos y condiciones que se establece para tal efecto.

Si la persona que renunció voluntariamente a la nacionalidad mexicana quiere recuperarla, tendrá que hacerlo mediante el procedimiento de Declaratoria de Nacionalidad Mexicana por Nacimiento, o sujetarse al procedimiento para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, según sea el caso.

2.6 Pérdida de la nacionalidad mexicana

Existen dos formas de adquirir la nacionalidad, por nacimiento y naturalización, y en este artículo podrás encontrar los casos en los que la ley prevé que puedes perder la nacionalidad mexicana por naturalización

La nacionalidad por nacimiento nunca podrás perderla, sin embargo, lo que puedes perder es la ciudadanía mexicana por los siguientes casos:

1. Porque aceptas o usas títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros.
2. Prestas voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del presidente.
3. Porque aceptas o usas condecoraciones extranjeras sin permiso del presidente.
4. Por aceptar títulos o funciones de otro gobierno sin previo permiso del presidente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 37.

5. Por ayudar a un extranjero o gobierno extranjero, en contra de México, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.

Ahora bien, la nacionalidad por naturalización la puedes perder si:

1. Por voluntad adquieres una nacionalidad extranjera.
2. Por hacerte pasar como extranjero en cualquier instrumento público.
3. Usas títulos nobiliarios que impliquen sumisión a otro país.
4. Resides durante 5 años continuos en el extranjero.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO JURÍDICO DE LA PÉRDIDA Y RENUNCIA A LA NACIONALIDAD.

En el presente capítulo se analizarán los tratados, convenios, leyes y reglamentos que regulan mi tema de investigación en los niveles internacional y federal, ya que a nivel estatal y municipal no existe reglamentación que fundamente este tema.

Se analizarán las declaraciones, pactos, leyes y reglamentos que sustenten la pérdida y renuncia de la nacionalidad en base de que es el tema principal de esta investigación.

3.1 Nivel Internacional

Internacional es aquello perteneciente o relativo a dos o más naciones, a países distintos del propio o que ha trascendido las fronteras nacionales.

Dentro de este nivel se encuentran el conjunto de normas jurídicas que existen y que se encargan de gestionar lo que son las relaciones y comportamientos de los diferentes países, así como de sus individuos e instituciones en torno a la Nacionalidad.

3.1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Fue elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida a más de 500 idiomas.

Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Hace referencia al derecho a la Nacionalidad en los siguientes artículos:

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.³⁰

En el primer artículo analizado se menciona que toda persona tiene los mismos derechos desde su nacimiento, sin hacer alguna distinción.

Artículo 2.

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.³¹

De la misma manera en el artículo anterior nos hace mención sobre los derechos y libertades que tiene cada persona sin importar su raza, color, sexo, idioma, etc. Así también, no se hará distinción fundada en la condición política, jurídica o internacional del país al que pertenezca la persona.

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

En el siguiente artículo nos habla sobre el derecho que tiene toda persona de residir, circular y salir libremente de un Estado o país:

Artículo 13.

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.³²

Esto quiere decir que todo mexicano puede esparcirse libremente en el territorio mexicano y puede decidir dónde vivir de forma segura y donde se sienta cómodo, así como también se puede desplazar a los lugares que desee visitar.

El artículo 15 nos habla en particular del derecho a una nacionalidad y menciona lo siguiente:

Artículo 15

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.³³

En este artículo refiere que la nacionalidad es un derecho fundamental que debemos de tener como personas y como parte de un país, de igual forma hace mención que si es nuestro deseo podemos cambiar de nacionalidad sin perder la nacionalidad original.

En el siguiente artículo se menciona que:

Artículo 16.

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

³² *Ibid.*

³³ *Ibid.*

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.³⁴

Este artículo refiere el tema del matrimonio, nos dice que todo hombre o mujer puede contraer matrimonio, así como los derechos y obligaciones que conlleva este ya que la familia es el elemento natural de una sociedad.

3.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El pacto internacional es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos, establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 2200 A(XXI), del 16 de diciembre de 1996. Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enfatiza a la nacionalidad en los siguientes artículos:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza,

³⁴ *Ibid.*

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.³⁵

En el artículo anterior se manifiesta que los Estados pertenecientes al Pacto se van a comprometer a respetar y a garantizar a los individuos que se encuentren en su territorio, así como los derechos reconocidos en el presente Pacto sin importar la nacionalidad a la que pertenezcan.

El siguiente artículo también menciona que:

Artículo 4

En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.³⁶

Nos dice el anterior artículo que solo en situaciones excepcionales se puede suspender las obligaciones contraídas en este pacto, sin que estas nuevas no sean incompatibles con el derecho internacional y que no entrañen ningún tipo de discriminación.

En el siguiente artículo nos habla sobre el derecho de circular, residir y entrar a un Estado, y dice que:

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*

orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.³⁷

Este artículo como ya anteriormente lo habíamos mencionado, refiere al derecho de circular y residir libremente en el estado que la persona elija. Así como el derecho a salir de ese estado cuando así lo desee el individuo. Esto solo se podrá impedir por que se encuentre en la ley o en los casos para proteger la seguridad pública.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.³⁸

Se refiere a que todo individuo tiene derecho a la identidad jurídica por la cual se reconoce a una persona con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros, sin importar en el lugar que se encuentre.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.³⁹

El artículo 24 analizado nos dice que todo niño sin distinción alguna debe de estar protegido por la sociedad y el Estado, así como deberá contar con un nombre y un registro desde que nace y su derecho a una nacionalidad.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.⁴⁰

El artículo mencionado con anterioridad nos refiere la igualdad de las personas ante la ley y a su protección por esta misma sin distinción alguna.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

3.1.3 Pacto de San José

Este pacto también es conocido con el nombre de Convención Americana, es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados parte.

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional.

Estos son algunos de los artículos que hablan sobre la nacionalidad:

⁴⁰ *Ibid.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.⁴¹

En este primer artículo nos habla sobre el respeto a los derechos y las libertades de todo ser humano que esté sujeta a este Pacto, sin hacer discriminación por ningún motivo.

El artículo 15 de este Pacto nos hace exactamente referencia al tema de Nacionalidad y menciona lo siguiente:

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tienen derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.⁴²

Este artículo refiere de igual manera lo mismo que el artículo 15 de la Declaración de los Derechos Humanos donde se menciona el derecho de toda persona a una nacionalidad y al derecho que tiene la persona de cambiar de nacionalidad. Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

⁴¹ Pacto de San José, Artículo 1, Consulta de Fecha 10 de diciembre de 2020. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁴² *Ibid.*

3.2 Nivel Federal

Dentro de este apartado se analizarán las Leyes y Reglamentos en el ámbito Federal que mencionan la Nacionalidad.

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La constitución política es la ley suprema y fundamental de establecida para regir jurídicamente al país, es por esto por lo que de aquí se sustenta el tema de la nacionalidad y se encuentra estipulada en algunos de sus artículos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.⁴³

Este primer artículo constitucional dice que todas las personas tienen derecho a ser tratadas de la misma forma, a recibir los mismos derechos que aquí se mencionan y que se encuentran estipulados en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano participe.

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, Consulta de Fecha 7 de diciembre de 2020.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización. II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.⁴⁴

En el artículo 30 analizado anteriormente nos hace mención de los tipos de nacionalidad mexicana que son nacimiento o por naturalización y las características para permanecer a alguno de estos grupos.

Artículo 32. La Ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.⁴⁵

En este artículo nos explica que la ley regulará los derechos para los mexicanos que tengan otra nacionalidad para que no tenga problemas por doble nacionalidad. Por ejemplo, nos menciona que para ejercer cargos y funciones del Estado se necesita ser mexicano por nacimiento.

En el siguiente artículo refiere la privación y pérdida de la nacionalidad, y dice que:

Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

⁴⁴ *Ibid.*

⁴⁵ *Ibid.*

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios o funciones oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Ejecutivo Federal;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Ejecutivo Federal. El Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la Unión y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán libremente aceptar y usar condecoraciones extranjeras;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previo permiso del Ejecutivo Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.⁴⁶

En el artículo analizado anteriormente nos explica los dos tipos de nacionalidad mexicana que es por nacimiento y por naturalización, los cuales se pueden dar en diferentes casos. Nos menciona que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, sin embargo, cuando la nacionalidad es por naturalización si se podrá perder en diferentes casos.

3.2.2 Ley de Nacionalidad

La ley de Nacionalidad es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expone la nacionalidad en los siguientes artículos:

Artículo 3o.- Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

⁴⁶ *Ibid.*

- I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;
- II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;
- III. La carta de naturalización;
- IV. El pasaporte;
- V. La cédula de identidad ciudadana; y
- VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:
 - a) Fotografía digitalizada;
 - b) Banda magnética, e
 - c) Identificación holográfica.⁴⁷

En el presente artículo se encuentran establecidos los documentos probatorios de la Nacionalidad y nos dice que si estos no terminaran de comprobar la nacionalidad mexicana la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá exigir al interesado las pruebas adicionales necesarias para comprobar su nacionalidad mexicana, cuando encuentre irregularidades en la documentación presentada.

Artículo 6o.- Salvo prueba en contrario, se presume que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera, cuando haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla, o bien, cuando se ostente como extranjero ante alguna autoridad o en algún instrumento público.⁴⁸

Se menciona que el mexicano ha adquirido nacionalidad extranjera cuando se haya realizado un acto jurídico para obtenerla o conservarla. También cuando este se ostente como extranjero ante alguna autoridad.

Artículo 8o.- Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y tengan en el territorio nacional su domicilio legal.⁴⁹

En este artículo nos habla de las personas morales de nacionalidad mexicana y refiere que se deben constituir conforma a las leyes mexicanas.

⁴⁷ Ley de Nacionalidad, Artículo 3, Consulta de Fecha 6 de diciembre de 2020.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/53.pdf>

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ *Ibid.*

El artículo 12 menciona también la nacionalidad mexicana y dice:

Artículo 12.- Los mexicanos por nacimiento que salgan del territorio nacional o ingresen a él, deberán hacerlo sin excepción, ostentándose como nacionales, aun cuando posean o hayan adquirido otra nacionalidad.⁵⁰

El anterior artículo refiere a los mexicanos por nacimiento y dice que estos podrán salir y entrar del territorio nacional sin excepción alguna aun cuando estos hayan adquirido otra nacionalidad.

En el artículo 13 de la presente ley refiere los casos en los que los mexicanos por nacimiento actúan dentro del Estado:

Artículo 13.- Se entenderá que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad, actúan como nacionales respecto a:

I. Los actos jurídicos que celebren en territorio nacional y en las zonas en las que el Estado Mexicano ejerza su jurisdicción de acuerdo con el derecho internacional; y

II. Los actos jurídicos que celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional, mediante los cuales:

a) Participen en cualquier proporción en el capital de cualquier persona moral mexicana o entidad constituida u organizada conforme al derecho mexicano, o bien ejerzan el control sobre dichas personas o entidades;

b) Otorguen créditos a una persona o entidad referida en el inciso anterior; y

c) Detenten la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional u otros derechos cuyo ejercicio se circunscriba al territorio nacional.⁵¹

En el artículo 13 se mencionan los casos en que pueden actuar los mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad. Pueden actuar en los actos jurídicos que se celebren en el territorio nacional y en los actos que se celebren fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

El artículo refiere lo siguiente sobre los nacionales:

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

Artículo 16.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.

Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado. En el caso de que durante el desempeño del cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.⁵²

Este artículo menciona lo referente al artículo 13 antes consultado, y dice que para que un mexicano por nacimiento que tenga otra nacionalidad, para poder ejercer algún cargo o función deberá presentar su certificado de nacionalidad mexicana.

El artículo 17 refiere lo siguiente:

Artículo 17.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.⁵³

El artículo 17 analizado menciona el procedimiento que se llevara a cabo ante la Secretaría de Relaciones exteriores para poder solicitar el certificado de nacionalidad mexicana.

Mientras que el artículo 19 menciona la forma en que los extranjeros pueden naturalizarse:

Artículo 19.- El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

⁵² *Ibid.*

⁵³ *Ibid.*

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento; La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.⁵⁴

En el artículo 19 se estipulan los requisitos para el extranjero que pretenda naturalizarse como mexicano y este trámite deberá ser llevado a cabo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵⁵

En el anterior artículo refiere a las formas en que se puede perder la nacionalidad mexicana por naturalización que también se encuentra articulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 28.- Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.⁵⁶

En este artículo se estipula que las autoridades y fedatarios públicos tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando un mexicano

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*

⁵⁶ *Ibid.*

por naturalización no cumpla con los requisitos estipulados por esta ley y por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 29.- La pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución respectiva.

Artículo 30.- La adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad. Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 fracción III de esta Ley.

Artículo 31.- En todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 32.- Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.⁵⁷

Los artículos analizados anteriormente refieren a la pérdida de la nacionalidad mexicana. Menciona en el artículo 29 que la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización solo afectara a la persona que recaiga la resolución. En el artículo 30 refiere a la persona adoptada, la cual dice que no entraña la pérdida o adquisición de la nacionalidad. En el artículo 31 nos dice que para todos los casos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización se deberá pedir la opinión de la Secretaría de Gobernación. Y finalmente en el artículo 32 se estipula que para la pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización se revocara la carta de naturalización.

3.2.3 Reglamento de la Nacionalidad

El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Nacionalidad. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En los artículos siguientes se hace referencia a la nacionalidad:

ARTÍCULO 6.- Las renunciaciones y protestas a que se refiere el artículo 17 de la Ley, deberá realizarlas el interesado por escrito.

⁵⁷ *Ibid.*

ARTÍCULO 8.- En la expedición de los documentos de nacionalidad mexicana por nacimiento y por naturalización, se deberán satisfacer los requisitos señalados en la Ley y este Reglamento.⁵⁸

En los artículos citados se hace mención de la forma de presentar alguna renuncia o protesta, así como también los requisitos para la expedición de documentos de nacionalidad, los cuales se encuentran señalados en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad.

ARTÍCULO 11.- Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere también como sus nacionales y que pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera tener únicamente la nacionalidad mexicana por nacimiento, deberán tramitar ante la Secretaría su Certificado de Nacionalidad Mexicana y realizar por escrito las renunciaciones y protestas referidas en el artículo 17 de la Ley.⁵⁹

Se menciona en el artículo 11 que para que un nacional pretenda ejercer algún cargo o función en México, este deberá tramitar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su Certificado de Nacionalidad Mexicana y de igual forma también deberá ser por escrito y fundamentado en el artículo 17 de la ley de Nacionalidad.

ARTÍCULO 15.- Todo extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá acreditar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, para lo cual deberá presentar y aprobar los exámenes de acuerdo con los contenidos aprobados por el Instituto Matías Romero de la Secretaría.⁶⁰

En este artículo refiere los requisitos que el extranjero debe cumplir para naturalizarse como mexicano y aprobar los exámenes necesarios que se le apliquen.

ARTÍCULO 22.- Cuando la Secretaría presuma que existen elementos que puedan configurar los supuestos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización previstos en el artículo 37, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente:

⁵⁸ Reglamento de la Nacionalidad, Artículos 6 y 8, Consulta de Fecha 12 de diciembre de 2020.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LNac.pdf

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *Ibid.*

I.- Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización otorgándole un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, a efecto de que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por prelucido su derecho;

II.- En su escrito, el interesado deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, los bienes inmuebles de su propiedad en el territorio nacional;

III.- Del escrito señalado en la fracción anterior se dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que emita la opinión correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de petición, y

IV.- Una vez que haya sido otorgada al interesado su garantía de audiencia; ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, si existieren, y recabada la opinión de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dictará la resolución que corresponda, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba dicha opinión.⁶¹

El artículo anteriormente analizado refiere los supuestos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización que también se encuentra estipulada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 23.- La persona que pierda la nacionalidad mexicana por naturalización y haya adquirido bienes inmuebles fuera de la zona restringida u obtenido concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, deberá dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución, realizar el trámite previsto por los artículos 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Si dichos inmuebles fueron adquiridos dentro de la zona restringida deberá dentro de los dos años siguientes a la resolución, transmitir la titularidad de estos derechos a persona legalmente facultada.⁶²

⁶¹ *Ibid.*

⁶² *Ibid.*

El artículo anterior habla de la pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización y sobre los bienes que haya adquirido y ante la inobservancia de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría turnará el asunto a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se instaure el procedimiento respectivo para reivindicar a la Federación los bienes inmuebles de que se trate, en términos de las disposiciones legales.

3.2.4 Principios Generales del Derecho

Los principios generales de Derecho son enunciados normativos que, aunque no están integrados en un ordenamiento jurídico, se entiende que forman parte de él y sirven de fundamento a otros enunciados normativos.

Por lo regular el vocablo *principio* se define como “cierta idea de procedencia, el origen o aquello de donde emana algo”. En la materia jurídica, los principios generales de Derecho son una ideología directiva; razonamientos que sirven de base y fundamento a las leyes.

Estos son algunos principios que sustentan la pérdida y renuncia de la nacionalidad según el listado elaborado por la UNAM:

1. Lo que no está prohibido está permitido.
2. Donde hay la misma razón es aplicable la misma disposición.
3. El que afirma está obligado a probar.
4. No hay mejor testigo que el papel escrito.
5. Las leyes deben concordarse unas con otras.⁶³

Los principios aquí referidos hacen referencia a los usos y costumbres que se encuentran establecidos dentro de un territorio.

En el primero, podemos entender que mientras no se prohíba en México la doble nacionalidad o la renuncia de esta, se podrá seguir dando.

⁶³ https://www.derecho.unam.mx/seminarios/seminario_internacional/actualizacion-febrero-2013/ANEXO%202.pdf. Consulta de Fecha 4 de diciembre de 2020.

En el segundo principio, se entiende que las leyes referidas al mismo tema deben de ser iguales y no se deben contradecir.

En el tercer principio, hace alusión a que si la persona afirma que es nacional lo debe de comprobar con los requisitos que se le pidan.

En el principio cuarto, también menciona que la mejor forma de comprobar la nacionalidad es mediante un papel escrito, haciendo referencia a los requisitos que se piden para probarla.

Y finalmente en el principio cinco, hace referencia a lo antes dicho, que las leyes deben estar entrelazadas y no deben contradecirse.

CAPÍTULO CUARTO

LA RENUNCIA Y PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS EN EL ESTADO MEXICANO.

En el presente capítulo se hará un análisis sobre la nacionalidad, como es manejada dentro de la constitución, analizando también la ley y el reglamento de nacionalidad, de la misma forma analizaremos algunas tesis investigadas en el semanario del poder judicial, se analizará el punto de vista de la Secretaría de Relaciones Exteriores (en adelante SRE) y algunos documentos investigados en internet.

Ahora bien, la privación del derecho de nacionalidad se comprende como sinónimo de pérdida de la Nacionalidad, que es como lo contempla la constitución mexicana y la Ley de Nacionalidad, así como el Reglamento de la Ley de Nacionalidad mexicana.

4.1 Pérdida de la nacionalidad en la normatividad mexicana

El tema de la nacionalidad se encuentra basado principalmente en nuestra norma suprema que es la constitución, específicamente en el artículo 37, es aquí donde se encuentran los supuestos en los que se puede adquirir y perder la nacionalidad mexicana. Aquí se expresa que: “Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad”. Sin embargo, no se menciona que el mexicano pueda renunciar a su nacionalidad mexicana.

En el artículo 37 constitucional, apartado B, en sus fracciones I y II, se señalan los supuestos en los que se puede perder la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.⁶⁴

En este artículo en el inciso a) nos menciona que ningún mexicano podrá ser privado de su nacionalidad, aquí la intención del legislador constitucional ha sido en qué no haya pérdida de la nacionalidad por nacimiento, sin embargo, en el inciso B) de este mismo artículo se establece en dos fracciones las causas de pérdida de nacionalidad mexicana, pero por naturalización.

La autora Laura Trigueros respecto a esto se encuentra en desacuerdo, ya que refiere que no existe una igualdad entre los mexicanos por nacimiento y los mexicanos por naturalización, que las mismas reformas que se han hecho a la constitución profundizan la diferencia y desigualdad entre los mexicanos.

En el artículo 23 del Reglamento de Nacionalidad se adicionan algunas disposiciones relacionadas con la pérdida de nacionalidad:

ARTÍCULO 23.- La persona que pierda la nacionalidad mexicana por naturalización y haya adquirido bienes inmuebles fuera de la zona restringida u obtenido concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, deberá dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la resolución, realizar el trámite previsto por los artículos 27, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10-A de la Ley de Inversión Extranjera.

Si dichos inmuebles fueron adquiridos dentro de la zona restringida deberá dentro de los dos años siguientes a la resolución, transmitir la titularidad de estos derechos a persona legalmente facultada. Ante la inobservancia de lo dispuesto en este artículo, la Secretaría turnará el asunto a la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que se instaure el procedimiento respectivo para reivindicar a la Federación los bienes inmuebles de que se trate, en términos de las disposiciones legales correspondientes.⁶⁵

En este artículo se hacen dos supuestos en los cuales un mexicano puede perder su nacionalidad, en el primero es que, si tiene bienes y concesiones, este deberá tramitar en un plazo de seis meses el mismo registro, pero ahora como extranjero. En el segundo caso es sobre quien posee bienes dentro de una zona restringida, esta

⁶⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.*

⁶⁵ Reglamento de Nacionalidad. *Op. Cit.*

persona queda obligada a transmitir sus bienes a una persona facultada (que sea mexicana) dentro de los dos años siguientes a la pérdida de la nacionalidad.

En México existe un procedimiento para la pérdida de la nacionalidad, este se lleva a cabo ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme al artículo 26 de la Ley de Nacionalidad vigente:

Artículo 26.- La Secretaría declarará, previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula. En todo caso se dejarán a salvo las situaciones jurídicas creadas durante la vigencia de la carta a favor de terceros de buena fe.⁶⁶

Volviendo al artículo 37, inciso B) constitucional nos hace referencia a la nacionalidad, en este se explica de manera general los casos en los que se puede perder la nacionalidad en el territorio mexicano:

Artículo 37.

[...]

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

[...] ⁶⁷

En principio la legislación mexicana al tratarse el derecho de nacionalidad como un derecho humano o fundamental ningún mexicano por nacimiento se le puede privar de nacionalidad.

⁶⁶ Ley de Nacionalidad. *Op. Cit.*

⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Op. Cit.*

También en la Ley de Nacionalidad en su Artículo 27, se hace alusión al tema de la pérdida de nacionalidad, basándose en el artículo constitucional anteriormente explicado.

Artículo 27.- La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁶⁸

Los dos casos no previstos anteriormente consisten en el apartado B, se puede observar una gran diferencia entre mexicanos por naturalización y mexicanos por nacimiento, pero el segundo es dable adquirir una nueva nacionalidad, pero para el segundo no. Pero como ya lo hemos reiterado esta parte del artículo de una legislación extranjera en muchas ocasiones no es tomada en cuenta. Por otra parte, en el caso de títulos nobiliarios por su desuso en el derecho mexicano debería ya derogarse.

4.1.2 Declaratoria de la pérdida de nacionalidad

La SRE a la que se le competen las cuestiones relativas a la nacionalidad, tiene facultades para pronunciarse al respecto, sin embargo, se encuentran limitadas en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, en este se señalan los casos en los que se procederá a declarar la pérdida de nacionalidad y se establece un procedimiento para cada declaratoria:

ARTÍCULO 22.- Cuando la Secretaría presuma que existen elementos que puedan configurar los supuestos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización previstos en el artículo 37, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo siguiente: I.- Se notificará personalmente al interesado el inicio del procedimiento de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización otorgándole un término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, a efecto de que manifieste por escrito lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer pruebas, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho; II.- En su escrito, el interesado deberá declarar, bajo protesta de decir verdad, los bienes inmuebles de su propiedad en el territorio nacional; III.- Del escrito señalado en la

⁶⁸ Ley de Nacionalidad. *Op. Cit.*

fracción anterior se dará vista a la Secretaría de Gobernación, para que emita la opinión correspondiente, en un término no mayor de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la recepción del oficio de petición, y IV.- Una vez que haya sido otorgada al interesado su garantía de audiencia; ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas, si existieren, y recabada la opinión de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría dictará la resolución que corresponda, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se reciba dicha opinión.⁶⁹

El recurso de reconsideración y el juicio de amparo son recursos en contra de una declaratoria de pérdida de nacionalidad mexicana.

El autor en su libro de Derecho internacional Privado nos refiere lo siguiente:

Las autoridades y fedatarios públicos tienen la obligación de comunicar a la Secretaría de Relaciones Exteriores aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización está en alguno de los supuestos previstos por el artículo 37, apartado B) de la Constitución. Dicho aviso deben realizarlo dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, a partir de la fecha en que tuvieron conocimiento de los hechos (artículo 28).⁷⁰

Se reitera en el artículo 29 que la pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización no trasciende a terceros, solo afectará de manera directa a la persona que recaiga la resolución. En el artículo 31 de la Ley de Nacionalidad nos menciona que, en todos los casos de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación. Se revocará la carta de naturalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores previa audiencia del interesado, cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad (artículo 32).

4.1.3 Efectos prácticos de la renuncia a la nacionalidad ante las autoridades mexicanas.

Las personas nacidas en México, así como las naturalizadas, podrán renunciar voluntaria y expresamente a su nacionalidad mexicana, siempre y cuando reúnan los términos y condiciones que se establece para tal efecto.

⁶⁹ Reglamento de la Ley de Nacionalidad. *Op. Cit.*

⁷⁰ Arellano García, Carlos. *Op. Cit.* p. 315

La Secretaría de Relaciones Exteriores nos menciona el procedimiento y los requisitos que se deben llevar a cabo para la renuncia voluntaria de la nacionalidad:

PROCEDIMIENTO:

El compareciente deberá de presentarse de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm, únicamente para entregar y revisión de la documentación que se requiere. Una vez recibida, será enviada a la Secretaría de Relaciones Exteriores (Dirección General de Asuntos Jurídicos) para su debida aprobación y en consecuencia para la expedición de la Constancia de Renuncia a la Nacionalidad Mexicana.

REQUISITOS:

1. Solicitud Renuncia Nacionalidad Mexicana, en original y una copia tamaño carta. Debe llenarse en su totalidad con tinta negra y letra de molde legible.
2. Escrito de Renuncia de Nacionalidad mexicana, firmado “bajo protesta de decir verdad” por parte del interesado, en el que se manifiesta que: “Es su voluntad renunciar expresamente a la nacionalidad mexicana (por nacimiento/por naturalización), así como a toda protección que las leyes y autoridades mexicanas otorgan a sus ciudadanos, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los nacionales mexicanos”.

En dicho escrito deberá manifestar si ha adquirido bienes inmuebles dentro o fuera de la zona restringida u obtenido concesiones para la exploración y explotación de minas y aguas en territorio nacional, a efecto de proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, en relación con lo previsto por los artículos 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10-A de la Ley de Inversión Extranjera.

3. Dos fotografías a color tamaño pasaporte (4.5 x 3.5 cms.) con fondo blanco, de frente, sin anteojos, cabeza descubierta, reciente y tomada con una anterioridad no mayor de treinta días.

4. Copia certificada del Acta de Nacimiento o de la Carta de Naturalización expedida en país extranjero, debidamente legalizada por el representante consular mexicano del lugar de su expedición o en su caso, apostillado por la autoridad competente.

5. Copia certificada del Acta de Nacimiento Mexicana expedida por la oficina del Registro Civil Mexicana o Representación de México en el Exterior, o Carta de Naturalización, tratándose de mexicanos por naturalización.

6. Original y copia simple de identificación oficial con fotografía, nacional o extranjera, para su debido cotejo.

Los documentos mencionados en los puntos 4 y 5 deberán de ser entregados en original para la apertura de su expediente. En el caso de que la Carta de Naturalización o el Acta de Nacimiento expedidas en el extranjero, se encuentren redactadas en un idioma distinto al español, deberá presentar su traducción al español por perito traductor.

7. No tiene costo por concepto de derechos.

Asimismo, además deberá tener en cuenta:

- El interesado(a) deberá presentarse personalmente.
- Todas las solicitudes están sujetas a revisión de los documentos para su aprobación. En algunos casos podría solicitarse documentación adicional.
- No se aceptan actas que se encuentren deterioradas (enmendadas, rotas o tachadas).
- En caso de errores u omisiones en los documentos presentados, el interesado deberá solicitar primero la corrección ante las autoridades de su Estado correspondiente.
- Los documentos entregados serán enviados para su valoración, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente, será emitida por dicha Dirección, la Constancia de Renuncia a la Nacionalidad Mexicana; en caso de que se requiera documentación, se le otorgará al interesado, un término de diez días.

Finalmente debemos tener en cuenta que la pérdida de la nacionalidad es personalísima solo afecta de manera directa al interesado, aunque también se puede transmitir a los hijos menores y adoptados conforme al art. 20, fracc. III de la Ley de Nacionalidad.

Determina los derechos y deberes de que gozan los mexicanos aun cuando este principio sufre excepciones, ya que tratándose de cargos públicos existe un campo vedado muy grande para los mexicanos por naturalización.

Asimismo, se debe tener en consideración que conforme al inciso B) del artículo 37 de la Constitución Federal para el caso de la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá adquisición voluntaria de otra nacionalidad, hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero usar pasaporte extranjero, la aceptación de título nobiliarios, o bien, residir cinco años continuos en el extranjero.

4.2. Pérdida voluntaria

La condición de nacional se puede perder de un modo voluntario, es decir por adquisición voluntaria de otra nacionalidad, o de un modo forzoso, ya sea como sanción o pena en determinados supuestos excepcionales. Por lo que correlativamente a la pérdida de una nacionalidad se puede producir la adquisición de otra nueva y distinta o bien una situación de apátrida.

Laura Trigueros Gaisman incluyó el Derecho a la renuncia de la nacionalidad como principio del derecho de la nacionalidad. Dicha abogada escribió respecto a la doble nacionalidad por sistema que convierte a la nacionalidad en un atributo de carácter permanente y desconoce la importancia de la voluntad del individuo a este respecto, tiende a desaparecer, pero, con referencia a México, todavía existe irrenunciabilidad de nacionalidad mexicana y es a nivel constitucional.

También redactó la profesora Trigueros que una de las omisiones más graves es la de no haber reconocido el derecho de los individuos a renunciar a la nacionalidad mexicana, ni aun imponiendo requisitos como la de tener otra nacionalidad. Había sido

una práctica común en el derecho de nacionalidad mexicano, el prever la posibilidad de optar por una nacionalidad, en el caso de que se hubieran atribuido otras a un individuo. Esta era una figura necesaria en las legislaciones anteriores, en virtud de que existía el principio de nacionalidad única.

La renuncia a una nacionalidad generalmente va acompañada de la adquisición de una nueva; el ejercicio del derecho de opción produce este efecto respecto de uno de los Estados.

Ahora bien, como lo señala Carlos Arellano García al abordar la forma en cómo se pierde la nacionalidad mexicana por naturalización, antes de la Nueva Ley de Nacionalidad, entendía que es una adquisición voluntaria la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional. En la obtención hay una actividad activa por parte del interesado quien realiza las gestiones que conducen a esa obtención de documento oficial expedido por el extranjero que lo acredita como nacional.

De esta disposición derivamos que, la legislación mexicana no es partidaria de una posible doble nacionalidad en esa primera parte de la fracción I del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993.

El segundo párrafo, de la fracción I del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993, permite la doble nacionalidad, pero, en primer momento la adquisición de la nacionalidad extranjera no es resultado de la voluntad del interesado pues, obtuvo la nacionalidad extranjera por virtud de la Ley o por simple residencia.

4.3 Pérdida de la nacionalidad como pena

La pérdida de nacionalidad como pena o sanción judicial o gubernativa, también denominada desnaturalización, constituye la excepción, y tiene su razón de ser en la conveniencia u oportunidad de excluir o privar de la nacionalidad mexicana a aquellas personas que, por su conducta antijurídica no la merecen o que pueden poner en peligro los intereses nacionales.

En la Ley de Nacionalidad en su artículo 33 nos refiere las infracciones administrativas que se imponen como pena en algunos casos que se violenten las leyes sobre nacionalidad y a la letra dice:

Artículo 33.- Las infracciones administrativas previstas en la presente Ley, se sancionarán con lo siguiente:

I. Se impondrá multa de trescientos a quinientos salarios, a quien ingrese o salga de territorio nacional en contravención a lo dispuesto por el artículo 12 de esta Ley;

II. Se impondrá multa de cuatrocientos a ochocientos salarios:

a) A quien realice las renunciaciones y protesta en forma fraudulenta o cometa actos que pongan de manifiesto su incumplimiento;

b) A quien intente obtener cualesquiera de las pruebas de nacionalidad mexicana que corresponde expedir a la Secretaría con violación de las prevenciones de esta Ley o su reglamento, o presentando ante dicha Secretaría información, testigos, documentos o certificados falsos. Si se llegare a obtener la prueba de nacionalidad, se duplicará la sanción, y

c) A quien haga uso de una prueba de nacionalidad falsificada o alterada;

III. Se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios, a quien contraiga matrimonio con el único objeto de obtener la nacionalidad mexicana. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, conociendo dicho propósito, celebre el matrimonio.⁷¹

Lo que la legislación trata de prevenir son fraudes a la ley o que se obtenga la nacionalidad sin sinceridad, que no se presenten documentos falsos para realizar los trámites de nacionalidad y que se respeten adecuadamente las leyes de migración.

4.4 Pérdida declarada en criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Existen algunas tesis que hablan sobre la pérdida de nacionalidad, pero como en la realidad no se han llevado procesos sobre la pérdida de nacionalidad, sin embargo,

⁷¹ Ley de Nacionalidad. *Op. Cit.*

los siguientes criterios son orientadores con relación al tema en análisis, de los cuales solo mencionaremos algunos puntos relevantes.

Tesis aislada: 213535. Nacionalidad mexicana adquirida por naturalización. No es inconstitucional que la Secretaría de Relaciones Exteriores resuelva en sentido negativo una petición de que se inicie el procedimiento encaminado a declarar que una persona perdió la nacionalidad, antes de morir; aunque en vida dicha persona hubiese incurrido en causa suficiente para ello.

Es por esta circunstancia que no hay razón suficiente para considerar que debe iniciarse el procedimiento encaminado a la constatación de esos hechos para que, con base en ellos, se declare que la señora madre de aquél, durante su vida, perdió la nacionalidad mexicana, pues tal infracción es de carácter estrictamente personal en tanto que, no hay manera de comprobar dicho suceso y es imposible aplicarle tal sanción.

Tesis aislada: 339445. Nacionalidad, a causa del matrimonio con un extranjero la mujer mexicana por nacimiento no pierde automáticamente su nacionalidad.

Si bien es cierto que al contraer matrimonio una mexicana con un extranjero puede adquirir la nacionalidad de su esposo, conforme al artículo 37 constitucional no incurre en pérdida de su nacionalidad mexicana por nacimiento y por ende en incapacidad legal para obtener la propiedad de tierras comprendidas dentro de las playas nacionales. La Ley de Nacionalidad y Naturalización en vigor, acorde con el espíritu del artículo 37 de la Constitución Federal, declara que la mujer mexicana no pierde su nacionalidad por el matrimonio y adopta como determinante un sistema fundado en la residencia y encausado a garantizar la unidad de la familia.

Tesis: 285557. Renuncia a la nacionalidad. La negativa de la Secretaría de Relaciones a expedir el certificado de que una persona moral extranjera ha renunciado a su nacionalidad, para los efectos de un contrato o de concesión, no prejuzga sobre los derechos a los bienes objeto de la concesión, puesto que nada puede ni debe

definir respecto de la Secretaría de Relaciones no tiene facultades para declarar caducas concesiones procedentes de otros departamentos del Poder Ejecutivo.

Comentarios: Me parece acertado que los Estados Unidos Mexicanos quieran proteger a sus nacionales por nacimiento por medio de la no pérdida de la nacionalidad, un logro de esto es evitar la apátrida y correspondientes consecuencias; sin embargo, también podría significar conculcar un derecho, el consistente simplemente en no querer ser mexicano, no dudo que haya alguna persona que quiera ser nacional.

4.5 Pérdida arbitraria de la nacionalidad

“Según la ley internacional, la pérdida o privación de la nacionalidad que no sirva a un objetivo legítimo o no sea proporcionada es arbitraria y, consecuentemente, está prohibida. Y, el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos dice explícitamente: ‘Toda persona tiene derecho a una nacionalidad’ y ‘Nadie debe ser privado arbitrariamente de su nacionalidad’”.

ACNUR, la Agencia de la ONU para los Refugiados, ha emitido hoy nuevas directrices sobre la pérdida y la privación de la nacionalidad. Las directrices están destinadas a ayudar a los gobiernos y los responsables políticos a interpretar el derecho internacional pertinente.

“Las decisiones de privar a las personas de la nacionalidad tienen consecuencias graves y de gran alcance no solo para las personas mismas sino también para la comunidad en general. De ninguna manera es ideal, ni para nadie ni para ningún Estado, que la gente quede apátrida y al margen de la sociedad”, dijo la Alta Comisionado Auxiliar para la Protección del ACNUR, Gillian Triggs.

Con el derecho a una nacionalidad ampliamente reconocido como un derecho humano fundamental, el derecho internacional prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad, incluyendo los motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

Como regla general, la Convención de 1961 también prohíbe la privación de la nacionalidad donde dejaría a una persona apátrida. Hay excepciones muy limitadas a esta regla, incluso cuando se ha adquirido la nacionalidad mediante tergiversación o fraude.

CONCLUSIONES

Los antecedentes históricos nos muestran los cambios que han surgido sobre la nacionalidad a través de los años, las reformas que se han hecho a la Constitución y a la Ley de Nacionalidad y como se creó el Reglamento de Nacionalidad con respecto al tema de la renuncia y privación a la nacionalidad.

Que la pérdida de la nacionalidad mexicana puede ser voluntaria o forzosa, se debe tener en cuenta que ningún mexicano por nacimiento o de origen puede ser privado de su nacionalidad ya sea por sanción judicial o administrativa. Lo que sí se puede realizar es que los mexicanos por nacimiento si pueden renunciar a su nacionalidad ya que en principio todo mexicano tiene derecho a adquirir otra nacionalidad.

En este caso ubicaríamos a quienes residen habitualmente en el extranjero, es decir, que no tienen vínculos con México y que renuncian expresamente a la nacionalidad mexicana. A nadie se le puede obligar a ser mexicano.

Sería polémico establecer como una pérdida automática de la nacionalidad mexicana se podría suscitar cuando los mexicanos residentes en el extranjero no cuentan con conexión con México. Este supuesto afecta, por ejemplo, a los nietos de los mexicanos que emigraron al extranjero. El o los abuelos, allí tuvieron algún hijo, también mexicano por criterio *ius sanguinis*. Este hijo tuvo otro hijo –biológico o adoptivo- en el extranjero donde reside le atribuyen directamente la nacionalidad extranjera.

Lo anterior solo son ejemplos de situaciones que la actual normatividad de la Nacionalidad en México presente deficiencias como es el caso de la Ley de Nacionalidad y su Reglamento y que en futuro se tendrán que ir haciendo mejoras al respecto.

Lo que se trata de prevenir tal como está configurado el artículo 37 constitucional es las situaciones de apátrida.

FUENTES DE INFORMACIÓN

a) Bibliográficas

- Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <http://biblio.juridicas.unam.mx>
- Alaez Corral, Benito. *Nacionalidad y Ciudadanía: una aproximación histórico-funcional*. En Historia Constitucional. Revista Electrónica. 2005.
- Arellano García, C. *Derecho Internacional Privado*, décima edición, México, Porrúa, 1992, p.188.
- Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídica-UNAM, 1985.
- Benadava, Santiago. *Derecho Internacional Público*, 3a. ed., Chile, 1989, p. 185.
- Borea Odria, Alberto. *Tratado de Derecho Constitucional*. Tomo I.
- Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2005.
- Contreras Vaca, Francisco José. *Derecho Internacional Privado*, México, Harla, 1994, p.33
- Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa 2008, México, p.2155
- Gamas Torruco, José. *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa. 2001.
- González Martín, Nuria. *Evolución Histórica de la Nacionalidad Mexicana*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, octubre de 2020. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3494/4.pdf>
- Espinar Vicente, José. *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*. Madrid 2017.
- Evolución legislativa mexicana, *Tecnologías educativas*. Sección documental. Revista Electoral. 2019

- Fernández Masia, Enrique. *Nacionalidad y extranjería*. Valencia 2016.
- Jellinek, Georg. *Teoría general del Estado*, primera edición, México, FCE, 2004.
- Manual práctico orientativo de Derecho de la nacionalidad. 2017.
- Martin Sanz, Luis. *Movilidad, extranjería y nacionalidad*. Editorial Aranzadi, Madrid, 2020.
- Moreno, Rafael. *Creación de la Nacionalidad Mexicana*, México. file:///C:/Users/hp/Downloads/985-1182-1-PB.pdf. 2019
- Neira García, José. *Derecho electoral*, México, PAC, 2005.
- Palomar Olmeda, Alberto. *Tratado de Extranjería: aspectos civiles, penales, administrativos y sociales*. 2020
- Pereznieto Castro, Leonel, (2008), *Derecho Internacional Parte General*, México, Oxford.
- Perez Martin, E., *Los extranjeros y el derecho en la antigua Grecia*, Dykinson, Madrid, 2001.
- Rawls John, *Teoría de la Justicia*. Sexta reimpresión, Harvard Collage, 2006.
- Robles Farías, Diego (2004) *La doble nacionalidad en el Derecho Mexicano*. Revista Perspectiva Jurídica de la Universidad Panamericana Campus Guadalajara, año 2, número 3, p.185.
- Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa,1957, p.113. 2004.
- Trigueros Gaisman, Laura, *Nacionalidad única y doble nacionalidad*.
- Universidad Tecnológica de El Salvador. México 2019, *Conceptos y clasificación de la Nacionalidad*.
<http://biblioteca.utec.edu.sv/siab/virtual/auprides/35215/capitulo%20II.pdf>

b) Legislativas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Nacionalidad

Reglamento de la Nacionalidad

Constitución Política de la República de Guatemala

Constitución Política de la Republica de El Salvador

Constitución Política de la Republica de Nicaragua

Constitución Política de la República de Chile

Constitución Política de Honduras

Constitución Política de Costa Rica

Constitución Política de la República de Panamá

Constitución Política de Bolivia

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Constitución Política de Colombia

c) Mesográficas

Declaración Universal de Derechos Humanos, Artículo 1, Consulta de Fecha 09 de diciembre de 2020. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 2, Consulta de Fecha 10 de diciembre de 2020. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 1, Consulta de Fecha 7 de diciembre de 2020. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf

<http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/136763/La-nacionalidad-como-derecho-humano-Herode.pdf;sequence=1>

<https://consulmex.sre.gob.mx/miami/index.php/avisos/8-documentos-de-identidad/protección/149-renuncia-nacionalidad-mexicana>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2004940&Clase=DetalleTesisBL>

<http://www.sre.gob.mx/index.php/tramites-y-servicios/nacionalidad-y-naturalizacion>

http://www.realinstitutoelcano.org/wps/portal/rielcano_es/contenido?WCM_GLOBAL_CONTEXT=/elcano/elcano_es/zonas_es/demografia+y+poblacion/ari22-2013-gonzalez-enriquez-precio-ciudadania-espanola-europea

https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/nacionalidad/renuncia

<https://www.redalyc.org/pdf/695/69539788019.pdf>